CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS

DEL HOSPITAL REAL

DE SANTA ANA

DE

LIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y de la Sacrosanta Virgen Maria Madre de Dios, Señora, y Abogada nuestra. Y de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona de este Hospital de los Naturales, y de la Hermandad, que de su advocacion, en él està fundada, en esta muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes.

POR quanto S. M. el Rey Nuestro Señor por su Real Provision, librada por los Señores Presidente y Oydores de este su Corte, Audiencia, y Chancilleria Real, que por su mandado en ella reside, à cuyo cargo estubo el Gobierno destos Reynos, por vacante de Virrey, su data en catorce dias del mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos y siete, fue servido de encomendar, y encargar al Cabildo de dicha Hermandad el gobierno, administracion, y distribucion de todos sus bienes, rentas; y limosnas, como su Patron, concediendole para ello su Real, y plenario poder, con libre, y general administracion, con algunas clausulas, preeminencias, y favores, como mas largamente se contiene en la dicha Provision Real. En virtud de lo qual, y para su cumplimiento, se juntaron los Hermanos de la dicha Hermandad en una sala del dicho Hospital, à hacer, y celebrar su primer Cabildo, en veinte y cinco dias del dicho mes y año, dia del Señor San Marcos Evangelista. Es à saber D. Geronimo de Avellaneda VIsitador de dicho Hospital, por comision de la dicha Real Audiencia, para tomar las cuentas de sus bienes al Mayordomo pasado, á quien le encargò su gobierno por el tiempo de su comision, Juan Rodriguez de Cepeda, y Melchor de Santofimia Riquelme Diputados; Christoval de Arriaga Alarcon, Rodrigo Arias de Buiza, Francisco de Avendaño, Leonardo de Almansa, Diego de Peñalosa Brizeño, Tomàs de Paredes, Pedro de Salcedo, Diego Correa. Luis Guillen, el Licenciado Benito Suarez de Giles, Gerónimo de Pamenes, Diego de Otazu, Francisco Ramirez Olivos, Alonso Brizeño, Melchor de Herrera. Los quales todos juntos, y cada uno de ellos recibieron la dicha Provision Real, y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas con el de-

vido

vido acatamiento y reverencia, y dixeron, que la obedecian y acetaban, como en ella se contiene; y cumpliran todo aquello que por su parte està ofrecido: y para el dicho efecto fundaron, y fundaban el dicho Cabildo y Hermandad. En el qual se tratò, y determinò, que convenia al servicio de Dios, y S. M. para mayor aumento, y conservacion del dicho Hospital, cura, sustento, y buena pasadia de sus pobres enfermos, que se hiciesen Ordenanzas, y Constituciones para su buen regimiento, y gobierno, por dó à todos constase, y fuese notorio lo que cada uno devia, y estaba obligado à guardar, y cumplir; assi el Mayordomo, Diputados, y Hermanos de la dicha Hermandad, como los ministros, oficiales, y sirvientes dél, so cargo de las penas en ellas impuestas. Y habiendose en algunos Cabildos conferido, y consultado con toda atencion, y especulacion sobre cada una de ellas, ùltimamente de un mismo acuerdo, voluntad, y parecer, se hicieron, pronunciaron, y establecieron las siguientes: y paraque aora, y en todo tiempo sean firmes, y valederas, se presenten por el Mayordomo, y Diputados en nombre de este Cabildo á S. E. el Señor Virey, paraque se sirva de las ver, y confirmar, en virtud de la undècima condicion de la dicha Provision Real. Y sièndolo, mandarlas devolver al dicho Cabildo, que las haga publicar, cumplir, y guardar, segun, y como en ellas, y cada una de ellas se contiene. Su tenor de las quales, una en pos de otra, es como se sigue.

LAS QUE INCUMBEN AL CABILDO.

1 Del número de Hermanos, que á de haver en el Cabildo, y Hermandad.

PRimeramente ordenamos, y mandamos que para el buen gobierno, y administracion de este Hospital haya un Cabildo, y Hermandad de veinte y cinco personas honradas, de madura edad, discrecion, y prudencia, y desocupadas quanto fuere posible de negocios, y ocupaciones proprias, paraque con mas cuidado puedan acudir al bien, y utilidad del dicho Hospital, cura, y sustento de sus pobres enfermos; en el qual nùmero se comprehenda el Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales, los quales administren sus bienes, haciendas, rentas, y limosnas, y las dispendan, y distribùyan, segun, y como mejor convenga, como les está concedido por el primer capitulo del asiento, y condiciones de la dicha Provision Real.

2 De la forma del Cabildo, lugar, asiento, y antigüedad de los Hermanos.

Iten, que en el dicho Hospital haya una Sala particular, donde se hagan los Cabildos; en los quales se guardará la forma sigüiente, en los asientos, voz, y voto, y antigüedad. En la cabecera de ella estarà

un

un escaño, donde se asiente el Mayordomo, y á su mano derecha el Diputado mas antigüo, y á la izquierda el otro, y por ambos lados estarán los demas escaños para los Hermanos Veintiquatros, teniendo el primer lugar de mano derecha el mas antigüo; y el de mano izquierda el que le sucede, y por este orden todos los demas; y frontero del bufete, que ha de estar delante del Mayordomo, y Diputados estará otro al cabo de los asientos, y otro para el Escribano, con un escaño pequeño donde de asiente.

3 Cabildo se ha de hacer cada mes, fuera de los particulares, que conviniere, y en ellos presida el Mayordomo, o un Diputado; y faltando, se difiera para el primer Domingo, entrando en el sin armas.

Iten, cada primer Domingo del mes se harà Cabildo ordinario, demas de los particulares q̃ conviniere, en los quales han de ser obligados hallarse todos los Hermanos Veintiquatros, siendo avisados por cedula del Mayordomo, y entraràn en el sin armas pùblicas, ni secretas, pena de quatro pesos: y si el dicho Mayordomo tardare, haya obligacion de esperarle una hora despues de la señalada, y no à otra persona alguna. Y sino pudiere hallarse en el, avise el dia antes al Diputado mas antigüo, que presida en su lugar: y estando impedido, avise al otro: y qualquiera de los tres que faltare sin causa legìtima urgente, que ha de manifestar al Cabildo, pague quatro pesos de pena. Y faltando todos tres, no se ha de poder hacer: y se entienda quedar diferido para el Domingo siguiente, so cargo de nulidad en quanto se hiciere, y dos pesos de pena á cada uno de los Hermanos, que en el se hallaren: y al que faltare tres Cabildos, uno tras otro, sea condenado en quatro pesos, no dando suficiente descargo. Y los dichos Cabildos se podran hacer, hallandose presentes trece Hermanos con el Mayordomo, ò Diputado, que presidiere en su lugar; y tenga fuerza, y autoridad, siendo firmados por el dicho Mayordomo, ó del Diputado que presidiere, y dos Hermanos, y el Escrivano del Cabildo, excepto la eleccion de oficios, recebimiento de Hermanos, ò negocios de ventas, ó arrendamientos, ò edificios de entidad; porque estos han de firmarse por todos los que se hallaren en èl.

4 Como se han de comenzar los Cabildos, y el orden en proponer, y determinar los negocios, y despachar peticiones, y por quien han de ser firmados.

Iten, ordenamos, y mandamos, que luego que hayan entrado en Cabildo todos los Hermanos, se hinquen de rodillas delante del San to Crucifixo, que ha de estar en la cabecera de dicho Cabildo, y devotamente hagan oracion, suplicando á su Divina Magestad, les dé su gracia, paraque lo que en el se tratare, y hiciere, sea para su santo servicio, y bien de sus pobres. Y acabada, y tomados sus asientos, el Mayordomo, ò el Diputado, que por el presidiere, les harà su exhortacion, animàndolos, à que con fervor y caridad acudan à sus obligaciones: y succesivamente darà noticia de los enfermos, que el mes pa-

sado

ſado han entrado á curarſe, quantos han convalecido, y quantos han muerto, de que darà minuta cada mes el Eſcrivano del dicho Hoſpital. Y lo miſmo de todas las limoſnas que ſe huvieren recogido, con diſtincion de cada gènero. Y luego pedirà cuenta al Procurrdor Diputado del eſtado de los pleitos que huviere, y de lo que ha hecho en cada uno: y à los demas Hermanos de los negocios que á cada uno fueron encomendados. Y haviendoſe dado reſoluccion à cada coſa, qual convenga, ſi del Cabildo paſado reſultó algo, ſe proponga, fenezca; y acabe. Deſpues de lo qual proſeguirá en los que de nuevo ſe hubieren de conſultar, y determinar, haciendo punto media hora antes de acabar el dicho Cabildo, para proveer las peticiones, que ſe preſentaren: lo qual ſe ha de hacer con acuerdo de los Capitulares, ò de la perſona aquien ſe remitiere. Y ſi alguna peticion tocare al Mayordomo, el Eſcrivano lo aviſe al Diputado mas antigüo, paraque le advierta, ſe ſalga fuera. Y ſi à qualquiera de los demas, lo aviſe al Mayordomo, paraque haga lo miſmo; y eſtando decretada, podran entrar, ſiendo llamado, el dicho Mayordomo por el Procurador, y todos los demas por el Hermano mas moderno. Y todo lo decretado en el dicho Cabildo ſe firmará, como queda declarado en las ordenanzas antes de eſta.

5 Del ſilencio, y atencion que ſe ha de tener en Cabildo, y como y quando ha de hablar, y reſponder cada uno, y ſin anteponerſe otro en contradecirle.

Iten, en todos los negocios, y caſos que el Mayordomo propuſiere en Cabildo, ſe tenga atencion, y ſilencio, paraque puedan ſer entendidos: y ninguno ſe anticipe á reſponder, ni dar ſu parecer, antes que le venga ſu vez, ſegun ſu lugar, y antigüedad: y mientras uno lo diere, otro no lo repugne, ni contradiga: y ſi ſiendo aviſado, no quiſiere callar, le mande el Mayordomo ſalir fuera. Y en reſponder, y dar ſu parecer cada uno, ſea con modeſtia, diſcrecion, y brevedad, paraque haya tiempo de difinirſe los negocios: y haviendole dado, no vuelva ſegunda vez à replicar, aunque á ſu parecer ſea coſa de importancia, ſino fuere pidiendo licencia con acatamiento, eſtando en pie y deſtocado; y concedida por el dicho Mayordomo, ſe ſentarà, y cubrirà, abreviando quanto pudiere, ſin que de eſto tomen ocaſion los demàs à hacer lo miſmo; à que no ſe deve dar lugar, por evitar las controverſias que dello ſuelen redundar; lo qual no ſe prohibe al Procurador, que por razon de ſu oficio le compete decir, y alegar en todos negocios lo que le pareciere convenir al pro, y utilidad del dicho Hoſpital, y Hermandad.

6 Al que entrare tarde, no haya obligacion de darle razon de lo propueſto, y determinado, excepto al Procurador, por lo que toca el bien del Hoſpital.

Iten, ordenamos, y mandamos que à ningun Hermano, ò Hermanos, que entraren tarde en Cabildo, aunque ſean Diputador, ſe les

de

deva hacer relacion de lo propueſto, y determinado, ſino que ſe vaya proſiguiendo adelante: y ſi de los que faltaren por determinar, y votar, tuviere entero conocimiento, para poder dar ſu voto con ſeguridad de conciencia, lo darà; mas deveraſe hacer con el Procurador en los negocios que no eſtuvieren votados, y en los de materia de hacienda, aunque lo eſten, para que alegue en ſu favor, y defenſa.

Iten, no ſe permita, que ningun Hermano en qualquier caſo, ſobre que ſe huviere de votar, pueda dar, ni remitir ſu voto á otro Hermano, conformandoſe con él en lo que quiſiere, ó huviere votado, ſino que uſe eſpontaneamente de ſu juizio, y parecer: y haviendole dado, no ſe conſienta que lo quiera, ni pueda enmendar, ni alterar en ninguna manera, ſin dar lugar à reſpetos, vandos, y parcialidades, de que redundan diſcordias, y enemiſtades, obligando á cada uno, à que dè ſu voto, ſin comunicarſe con otro, pena de quatro peſos irremiſibles.

7 Que ningun Hermano pueda remitir ſu voto al parecer de otro, y habièndolo dado una vez, no lo ha de enmendar.
Al que huviere votado ſe pueda remitir, y haſta cerrarſe el Cabildo, ſe pueda enmendar el voto, y conformarſe con quien le pareciere.

Iten, en todos los negocios, y caſos de conſideracion, en que ſe requiera ſecreto, para obviar paſiones, y diſguſtos, ſe votarà con bolillas. Y que cada uno con libertad, y ſeguridad de conciencia pueda dar ſu voto; lo qual ſe hará deſta forma: Deſpues de propueſto, y entendido el tal negocio, ſobre que ſe ha de votar, ſe levantarà el Hermano mas moderno, y comenzando del Mayordomo, repartirà por ſu orden à todos los del Cabildo dos bolillas, una blanca, que ſignifica el ſi, y otra negra, el no. Y hecho eſto, votará primero el Mayordomo, echando la una bolilla de ſu ſi, ò no, en la caxuela grande, que eſtará en el bufete à ſu mano derecha, y la otra en la caxuela pequeña de mano izquierda: y deſta ſuerte todos los demàs, por ſu orden, y antigüedad. Y ſi en la dicha caxuela grande huvieren mas bolillas blancas que negras, ſe havrá votado en favor de lo propueſto; y haviendo menos, en contra. Y eſtando iguales, declararà el dicho Mayordomo en favor de lo que mejor le pareciere convenir; porque en caſo de igualdad de votos, ſiempre ſe ha de eſtar, y paſar por ſu juizio, parecer, y eleccion. Y no ſiendo los negocios de tanta conſideracion, y ſecreto, ſe darán los votos de palabra al Eſcribano, ſin que ſe oygan, y entiendan, guardando el miſmo orden, y forma ſuſo referida.

8 Los negocios que requieren ſecreto, ſe voten con bolillas: y haviendo igualdad, quede à eleccion, y juizio del Mayordomo ſu determinacion.

Yten ordenamos, y mandamos, que cada año ſe haga eleccion de nuevo Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales deſta Hermandad y Cabildo, para que la adminiſtracion, y govierno deſte Hoſpital ſe continúe con nuevo fervor, y eſpiritu, en mayor aumento ſuyo, y bien de ſus pobres, y que cada uno tenga ocaſion de grangear, y multiplicar el talento, que Dios le dió en obras, y negociacion tan de ſu

9 Elecciones de Mayordomo, y demas oficios ſe han de hacer cada año la viſpera de la Natividad de nueſtra Señora.

ſervicio. La qual eleccion ſe harà la viſpera de la Natividad de Nueſtra Señora, en honor, y reverencia ſuya, y de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona, y Abogada deſta Hermandad, v Hoſpital.

Iten, llegado el dicho dia ſeñalado, en que ſe han de hacer las dichas elecciones, eſtando juntos, y congregados los Hermanos deſta Hermandad, ſe dirà la Miſſa del Eſpiritu Santo, à la hora citada; la qual

10 La forma, y modo que ſe ha de tener en votar los oficios, y regular los votos: y ſaliendo dos, ó mas con votos iguales, el Mayordomo pueda elegir el que le pareciere, y quedarà electo en el tal oficio ſobre que huviere votado qualquiera que ſea: y ſer reelegido por otro año, y no por mas tiempo. El poder ſer reelegido el Mayordomo ſe entienda à de ſer entrando en votos con los demas.

oyràn todos con devocion, impetrando ſu divina luz, y gracia, para acertar á hacer las dichas elecciones, como mas, y mejor convenga à ſu ſanto ſervicio, bien, y utilidad de eſte Hoſpital, y ſus pobres; y haviendo entrado todos en Cabildo, dicha la platica eſpiritual, que en tales dias ſe deve hacer, ſe votaràn los dichos oficios. Primeramente el Mayordomo, luego los dos Diputados, ſaliendo por mas antiguo el que mas votos tuviere: luego el Procurador Diputado, y tras del el Contador, que ha de tomar las cuentas al Mayordomo que ſale. Y para que las dichas elecciones ſe hagan con ſecreto, y fidelidad, ſe repartirán por el Procurador à cada uno ſendas minutas, y en cada una eſcritos los nombres de todos por ſu orden, y antigüedad, cortados cada uno de porsì, quedando pendientes del un margen para que cada uno eſcoja la perſona, que ſegun ſu conciencia ſupiere, y entendiere, que con mas rectitud, caridad, y chriſtiandad uſarà, y exercerà el tal oficio que ſe ha de votar. Y comenzando el Mayordomo, proſeguiràn los demás por ſu orden, echando cada qual en una caxuela, ó vaſo de plata, que ha de eſtar en el bufete del Mayordomo, el nombre de quien elige. Y ſi alguno, ò algunos Hermanos, eſtando enfermos embiaren ſus votos firmados, y cerrados, y no de otra manera ſe recebiràn, y juntaràn con los demàs, no admitiendo otro alguno, ſin eſta legitima cauſa. Lo qual acabado ſe regiſtrarán los votos por el dicho Mayordomo, y Diputados, con aſiſtencia del Eſcrivano de Cabildo, y el que mas votos tuviere, ſerá el electo. Y ſi ſucediere ſalir dos, ó mas con votos iguales en qualquiera de los oficios q̃ ſea, eſcogerà, y nombrará el que le pareciere mas idoneo, arrimandoſe á ſus votos, y eſe tal lo ſerà. Y ſi pareciere al dicho Cabildo convenir a la dicha Hermandad, y Hoſpital, para ſu mayor aumento, que el Mayordomo que ha ſido, y demas Oficiales, ò qualquiera de ellos, ſean reelegidos por otro año, lo podrá hacer; y no tercera vez en ninguna manera, por algunas cauſas que obſtan lo contrario.

Iten ordenamos, y mandamos, que ſi el Mayordomo, eſtando exerciendo ſu oficio, muriere, ò adoleciere, de grave enfermedad, ò

11 El Mayordomo que por muerte,

ſe le ofreciere haver de hacer auſencia larga, por el remedio, ó reparo

paro de ſu hacienda, ù otro caſo urgente, que le impida acabar el año de ſu oficio, pueda nombrar, y nombre el Cabildo otra perſona en ſu lugar, por el tiempo que faltare, y no mas por eſta vez, por no pervertir el orden general, de q̃ cada año haya elecciones de nuevo Mayordomo, y oficiales, poniendo ſiempre los ojos en perſona que merezca ſer electo el año ſiguiente, y lo miſmo ſe guarde en los demas oficios. Empero ſi el dicho Mayordomo huviere de volver á exercer, y acabar ſu año, y en el interin quiſiere poner en ſu lugar algun Hermano deſta Hermandad, lo podrá hacer, con aprobacion del Cabildo, ſucediendo tan ſolamente en la adminiſtracion de las cobranzas, y gaſtos; porque en todo lo demás ha de ſuceder el Diputado mas antiguo, y no pudiendo, el otro. Y no ſe concede á los Diputados nombrar ſoſtitutos, por no tener adminiſtracion de hazienda, de que devan dar qüenta,

ò impedimento grave no pudieſe acabar ſu año lo vuelva à elegir el Cabildo por el tiẽpo que faltare, y lo miſmo otro qualquier oficio.

Iten, atento á que en eſta Hermadad, y Cabildo ha de haver veinte y quatro Hermanos con el Mayordomo, como queda dicho en la primera ordenanza, ordenamos, y mandamos, que en haviendo alguna, ó algunas plazas vacas, ſe provean con toda brevedad en la perſona, ó perſonas, en que concurrieren las partes que ſe requieren, guardando las circunſtancias ſiguientes. Que ningun Hermano ſe reciba con excepcion, ſino que todos entren con una miſma obligacion, y cargo: y que no ſea de ſeſenta años, ni enfermo, ni padre, hijo, ò hermano de ninguno del dicho Cabildo, ni Hermano de otra Hermandad, ó Cofradia deſta Ciudad de numero cerrado, por el eſtorvo, é impedimento, que ſerá para poder acudir bien à eſta. Y antes que ſe reciba, ſe determine por votos ſecretos, ſi lo ſerà, ò no: y ſaliendo en ſu favor, le mandarà el Mayordomo entrar, diciendole, como todo el Cabildo con mucha voluntad le recibe à ſu Hermandad, con cargo de cumplir, y guardar todas ſus ordenanzas, y conſtituciones, y ſecreto en las coſas que en el trataren, y asì lo jurarà ante el Eſcrivano del dicho Cabildo. Y no teniendo votos en favor, declarará el dicho Mayordomo, no haver lugar por aora lo pedido: ſin que ſe pueda volver à votar, ni tratar de tal recibimiento, haſta que paſe un año, ſobre que ſe le encarga la conciencia en el cumplimiento de lo aquí contenido.

12 Calidades que ſe requieren para ſer recibido qual quier Hermano, y que primero ſe vote en ſecreto, ſi lo ſerà, ò no: y lo que ſe ha de hacer, no ſiendo admitido.

El juramento ſea ſolamente de que mirarà, y procurarà el bien del dicho Hoſpital, y de guardar ſecreto en las coſas que ſe le encargare en el Cabildo.

Iten qualquier Hermano que hiciere auſencia deſta Ciudad, es obligado, para que no ſe dé por vaca ſu plaza, llevar licencia del Cabildo, que ſea en eſcrito, y no ſiendo poſible por cauſa acelerada, ò ſecreta, la podrà pedir en ſu nombre el Hermano á quien lo encargare:

15 El Hermano que hiciere auſencia, y viage, ha de pedir licencia en eſ.

re:

crito, para que no se vaque su plaza, y avisar cada año de su salud.

re; y en caso de duda, la puede embiar à pedir por sus cartas, y el dicho Cabildo se la concederá, quedando razon en su libro de la tal concesion, siendo dentro de seis meses: y pasado el dicho termino, se declararà por vaca la dicha plaza. Y qualquiera de los ausentes, aunque tengan la dicha licencia, han de ser obligados á escribir al Cabildo, avisando de su salud, por lo menos cada año. Y si pasaren tres años, sin lo hacer, se vacarà su plaza, y proveerà en otro Hermano, por ser muchas las obligaciones deste Hospital, y ser necesario, que haya cumplido nùmero de Hermanos, para que con mas suavidad, y menos trabajo se pueda acudir à todas.

14 Los Hermanos que se atravesaren en palabras dentro en Cabildo, se hagan amigos, y el que no lo quisiere ser, sea expulso por inobediente.

Iten, por evitar discordias, que suelen ser la ruyna de todas las Congregaciones, y Hermandades, y para que en esta haya toda amistad, y conformidad, ordenamos, y mandamos, que si algunos Hermanos se atravesaren de palabras dentro de Cabildo, el Mayordomo mande salir fuera al mas culpado, y dada su reprehension al q̃ dentro queda, le hara llamar, y dada la suya, qual convenga, los haràn amigos, y que se abracen, y pidan perdon el uno al otro, estando ambos en medio del Cabildo, y dos hermanos à sus lados, apadrinàndolos; y si le pareciere merecer alguna pena, se la heche à cada uno, ò al que la mereciere. Y el que fuere inobediente, y no lo quisiere hacer así, le despida, esperandole à reconciliacion hasta el Cabildo siguiente, en que ha de manifestar su arrepentimiento: y permaneciendo en su enemistad, y odio, sea declarado por expulso de la dicha Hermandad, sin ser jamas admitido à ella: y si la enemistad se huviere causado fuera del Cabildo, procure con todo cuidado hacerlos amigos, por los mejores medios, que fuere posible, sin dar lugar á odios, y rencores.

15 El Hermano que con descortesia se saliere, y despidiere del Cabildo, se declare por expulso, no volviendo con arrepentimiento, pidiendo perdõ de su inobediencia.

Iten, el Hermano que se enojare en Cabildo, y se saliere de el diciendo que se despide, se advierta, y tenga memoria, como, y con que palabras lo dixo, y hizo, y porque causa, ò razon, para que de todo se infiera la gravedad de su culpa. Y si el tal, arrepintiéndose dello, se presentare en el primer Cabildo por su peticion, pidiendo perdon, con arrepentimiento de lo hecho, se le conceda: y haviendo sido grave su culpa, pague quatro pesos de pena, y por la segunda doblado, y à la tercera sea despedido, sin que obste disculpa, ni satisfacion alguna. Y lo mismo se guarde, y cumpla en la primera, y segunda vez, sino viniere à obediencia dentro del dicho tèrmino en la forma suso referida.

16 El Hermano que por no pagar las

Iten, por quanto el buen govierno, y administracion deste Hospital, y Hermandad consiste en el cumplimiento de sus constitucio-

nes,

nes, y ordenanzas, para cuyo efecto se establecen, so cargo de las penas, en cada una de ellas declaradas, à sus transgresores, ordenamos, y mandamos, que se guarden, executen, y cobren irremisiblemente de qualesquier Hermanos, que en ellas huvieren incurrido, para que cada qual procure con todo cuidado, como buen administrador, hacer lo que fuere á su cargo, sin remision. Y si haviendosele notificado á cada uno las que deve pagar, con parecer del Cabildo, no las traxeren al primero, no sea admitido en èl, hasta que las pague. Y si fuere tan contumaz, que por no pagarlas, dexe de venir al segundo, si al tercero sucediere lo mismo, sea despedido, y dada por vaca su plaza.

penas, en que huviere incurrido, dexare de venir á Cabildo, permaneciendo en su rebeldiá, sea expulso.

17 Del acompañamiento, que este Cabildo tiene de hacer al entierro de qualquier Hermano, y de su Muger, y hijos; y las honras que se le han de hacer, y de donde se han de pagar.

Iten, ordenamos, y mandamos, que en muriendo algun Hermano desta Hermandad, ó su muger, todos los Hermanos se junten en el lugar señalado por el Mayordomo, y de allí salgan con capas de luto à casa del dicho difunto, y acompañen, y lleven su cuerpo hasta la Iglesia, ayudandole á enterrar, asistiendo à la vigilia, y Misa que se le dixere, quier sea luego, ù otro dia siguiente: y el mismo acompañamiento haràn à los hijos del Hermano vivo, y despues de muerto, à su muger, haviendo perseverado en viudez. Y cada Hermano darà la limosna de una Misa al dicho Mayordomo, para que las mande decir, dentro de tercero dia, por el Anima del dicho Hermano difunto. Y dentro de quince dias despues de su entierro, le harà esta Hermandad sus honras dentro del dicho Hospital, con Misa cantada de Requiem, puesta su tumba con adorno de cera, segun se acostumbra hacer en la Hermandad de la Caridad. Y los gastos, que en esto se hicieren, se paguen de las entradas que huvieren dado los dichos Hermanos, y de las penas que se cobraren. Todo lo qual ha de estar cuenta aparte para este efecto: y lo que faltare en todo, ó parte, se repartirá entre los dichos Hermanos. Y qualquiera que faltare, sin legítima causa al entierro, ù honras del tal Hermano difunto, ò de su muger, pague dos pesos de pena.

Que se guarde la Pragmàtica de los lutos,

18 Del Aniversario y honras, que se han de hacer cada año por los difuntos de este Hospital.

Iten, todos los años, en la octava de Todos Santos, se dirà en este Hospital un Aniversario con su Misa cantada, y vigilia, con su tumba, y adorno de cera, y mas veinte Misas rezadas por las Animas de todos los difuntos Hermanos de hàbito, Indios, é Indias, y demàs personas que huvieren muerto en este Hospital; lo qual se pague de sus limosnas, y rentas: y sean obligados todos los Hermanos á hallarse presentes, pena de dos pesos: y en las dichas Misas se haga tambien comemoracion de todos los Hermanos difuntos desta Hermandad.

19 El Cabildo ha de nombrar, y poner los Capella-

Iten, atento à que los oficios que en este Hospital se exercen en la

nes, Mèdicos, Cirujano, y todos los demás ministros, y oficiales: y el nombramiento de los Capellanes se ha de cōfirmar por su Excelencia.

cura espiritual, y corporal de los Indios, é Indias enfermos, como son Capellanes, Mèdicos, Cirujanos, Boticario, y Barbero, y todos los demàs para su administracion concernientes, y necesarios, son de tanto momento, y consideracion, y como tales, deverse dar à las personas mas benemèritas, y de la ciencia, y suficiencia, que se requiere para el uso, y exercicio de cada uno dellos: ordenamos, y mandamos que los haya de dar, proveer, y provea el Cabildo desta Hermandad à las personas, que mas votos tuvieren, y señalarles á cada uno el salario, raciones, y ayudas de costa, que en favor del dicho Hospital le pareciere convenir: y que asi mismo los pueda despedir, y remover, y nombrar otros en su lugar, todas las veces que le pareciere, y por bien tuviere, sin que para ello se requiera, ni sea necesário, que preceda informacion alguna, pùblica, ni secreta, ni mas diligencia, ni satisfacion, de la que el dicho Cabildo, ò su Mayordomo hiciere de palabra. Y en quanto toca tan solamente á los nombramientos de los Capellanes, que propriamente son del dicho Hospital, se haga con obligacion de llevarse à su Excelencia del Señor Viso-Rey, que los confirme, en virtud del tercero, y quinto capitulo de la dicha Provision Real. Y todos los dichos salarios los pagarà el dicho Mayordomo, recibiendo de cada persona un translado de su titulo, y no de otra manera, so cargo de que no se le recebiràn en data en las cuentas que se le tomaren

20

Al Cabildo compete el volver à imponer los censos que se redimieren; y todos los demàs, teniendo el Mayordomo quenta a parte del principal: y no ha de poder dar á ningun Hermano desta Hermādad.

Iten, para que las cosas deste Hospital, y Hermandad vayan siempre en aumento de bien en mejor, ordenamos, y mandamos, que todos los censos, y rentas, que oy dia tiene, y en adelante tuviere, se sustenten, y conserven enteramente, sin disminucion alguna; y que si alguno, ò algunos se redimieren, el Mayordomo, en cuyo tiempo sucediere, lo manifieste luego en el primer Cabildo, para que con toda brevedad lo procure, y haga volver à imponer sobre buenas, y seguras possessiones dentro desta Ciudad, ò dos leguas en contorno, à su voluntad, y eleccion, ó de la persona à quien lo cometiere: teniendo el dicho Mayordomo quenta aparte enteramente del dicho principal, sin gastar cosa alguna, so pena de pagar los rèditos de todo el tiempo, que huviere corrido, sin haverse vuelto à imponer por la dicha causa. Iten, que ningun censo se imponga en pesos ensayados, sino en corrientes, en Reales acuñados; porque de los impuestos en lo ensayado se suelen, y han redimido algunos en barretones de plata baxa de ley, y no quererlos recebir, quando se vuelven á imponer los dichos censos, sino es dando barras de toda ley, y ser necesario vender las unas, y comprar las otras, con pèrdida de dos ò tres por ciento, lo

qual

qual cesá imponiendose los dichos censos en pesos corrientes en Reales, con que no sea ninguno de setecientos pesos abaxo, por escusar costas de escrituras, y trabajo en la cobranza. Iten; que todas las limosnas que se hicieren à dicho Hospital de quinientos pesos arriba, las tenga el dicho Mayordomo, quenta aparte, sin gastar cosa de ellas, para las imponer à censo. Y prohibimos, que ningun Hermano de este dicho Cabildo, y Hermandad pueda tomar, ni imponer ninguno de los dichos censos sobre sì, ni sus posesiones, aunque sean muy buenas, y quantiosas, so pena de ser nula la dicha imposicion; y que el Mayordomo, que le entregare el dinero, sea visto quedar por su fiador, y principal pagador del dicho principal, y rèditos.

21 A ningun Hermano deste Cabildo se han de dar las casas, haciendas, y posesiones deste Hospital en arrendamiento: ni de por vidas, por sì, ni por tercera persona.

Iten, que ningun Hermano del dicho Cabildo, y Hermandad ha de poder, ni pueda, arrendar, ni tomar de por vidas ningunas casas, ni posesiones del dicho Hospital para sí, ni para tercera persona, ni otra para él, en manera alguna, pena de nulidad en quanto se hiciere, y huviere hecho; empero las que antes de la fundacion desta Hermandad se huvieren dado à otras personas, bien las podrà recebir en traspaso por compra, ò herencia, ò en otra qualquier manera q̃ sea pues; en tal caso cesa toda sospecha. Y todos los arrendamientos, y escrituras, que se hicieren, de qualesquier posesiones, han de ser con acuerdo, voluntad, y consentimiento del dicho Cabildo, ó de las personas, à quien lo cometiere, lo qual se guarde, y cumpla inviolablemente.

22 Que se hagan medir y deslindar las casas, y posesiones de este Hospital, y se manden hacer las mejoras, y reparos que hay obligacion.

Iten, ordenamos, y mandamos, que con todo cuidado, brevedad, y diligencia se hagan medir, deslindar, y amojonar todas las casas, posesiones, y haciendas deste Hospital por personas de ciencia, y conciencia, asì las que tiene, como las que en adelante tuviere, para que sus circumvezinos no se puedan entrar, ni entren en sus términos, y linderos: y juntamente se haga un padron general de todas, citando la parte, y lugar, y calle, en que cada una está, y con quien linda, y à quantas quadras estan de la Plaza Real, ó de la Iglesia, ó Monasterio mas cercano, para que en todo tiempo conste, y haya memoria de las dichas posesiones. Y que los arrendatarios, ò quien por ellos las poseyere, labren, y edifiquen en ellas las mejoras, y edificios, que son obligados á hacer: y cada año se visitaràn una vez, para ver si tienen necesidad de algunos; compeliéndoles à que los hagan, ò haciendolos à su costa, porque no vengan à ruina y disminucion: tomando por memoria en que vida corra cada una, y si ha havido nombramiento autentico, conforme el tenor del arrendamiento, porque el dicho Hospital no sea defraudado.

Iten,

23 Que se haga, y tenga un libro de la razon de todas las posesiones, rentas, y limosnas, que tiene este Hospital, y se guarden con cuidado sus titulos, y Provisiones Reales de merced.

Iten, que se haga, y tenga un libro intitulado de la razon de todos los bienes haciendas, posesiones, censos, rentas, y limosnas, que tiene, y goza este Hospital, y adelante tuviere, en el qual se formen, y asienten con distincion las quentas siguientes. La primera de todos los Buletos, Gracias, é Indulgencias, que los Sumos Pontifices han concedido, y concedieren à este Hospital. La segunda, de las Capellanias, y Patronazgos, que en el estàn fundadas, è instituidas, declarando lo que es à su cargo cumplir con cada una, y las Missas, que se han de decir; de que se harà un Sumario, y puesto en una tabla, estarà en la Sacristia, para que haya memoria de cumplir las dichas obligaciones. La tercera, de todas las posesiones, y haciendas, y à quien estan dadas en arrendamiento, y por quantas vidas, y en la que cada una corre, y lo que paga de renta. La quarta, de las rentas, que tiene en censos, y en que posesiones estan impuestos, y ante que Escrivano se otorgaron las escrituras, poniendo al un margen el principal, y al otro los rèditos que se pagaren cada año. Y quando alguno se redimiere, se contraponga al margen la dicha redencion, citando en quien, y quando se volvió a imponer, y en que nùmero està asentada la partida de imposicion. La quinta, de las limosnas, que goza, y tiene situadas por merced de su Magestad en las caxas de su Real hacienda, y tributos de Indios. La sexta, de la mitad del noveno y medio, y quarta del tomín, que sobra en algunos Pueblos de Naturales para los Hospitales. Y así mismo de los demás bienes, y miembros de hacienda, que tuviere; y de las escrituras, titulos, provisiones, y cédulas de todos los dichos bienes se haràn sus legajos distintos, conforme sus gèneros numerados, como lo estuvieren las dichas partidas, para que correspondan los unos con los otros, y se hallen con facilidad, quando fueren menester. Y el dicho libro, y legajos de escrituras estarán siempre debaxo de dos llaves, que la una tenga el Mayordomo, y la otra el Diputado mas antiguo.

24 Siendo confirmadas estas ordenanzas por su Excelencia, el Cabildo las haga publicar dentro de dicho Hospital, y haga juramento de las guardar, y cumplir: y todo el dicho Cabildo, y cada Hermano por lo que le toca, otorgarà el-

Iten, luego como fueren confirmadas, y aprobadas estas ordenanzas, y constituciones por su Excelencia del Señor Viso-Rey, este Cabildo las reciba, y acete, y jure de las guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y toda esta Hermandad en singular cada uno de por sí tan solamente, por lo que le toca, haga obligacion en favor de este Hospital, de que cada y quando que entraren en su poder algunos bienes, por razon de qualquier oficio, en que fuere promovido, darà cuenta con pago, cierta, leal, y verdadera, y pagarà los alcances, que le fueren hechos, à esta Hermandad, y à su Mayor-

yordomo en ſu nombre: y la miſma obligacion haràn todos los Hermanos, que en ella entraren, luego que fueren recebidos. Y ſe harán leer, y publicar dentro del dicho Hoſpital á todos ſus miniſtros, que à ello ſeràn llamados, para que venga á noticia de todos, de que darà fé el Eſcrivano del dicho Cabildo. Y lo miſmo ſe haga cada año, deſpues de la eleccion de Mayordomo, y quando fuere recibido algun Hermano à eſta Hermandad, ò algun Capellan, miniſtro, ò ſirviente, ſe le leeràn, y notificaràn las ordenanzas, que con el hablan, y deve guardar, y cumplir, pues con eſte cargo es recibido.

critura en favor del dicho Hoſpital de dar quēta con pago de lo que en ſu poder entrare, por razon de qualquier oficio que tuviere.

El juramento ſolamente ſea de que miraràn, y procuraràn el bien del Hoſpital.

LAS QVE INCUMBEN AL MAYORDOMO.

25 La eleccion de qualquier Mayordomo ſe ha de cōfirmar por ſu Excelencia, haviendoſe acetado primero por el dicho.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que acetada por el nuevo Mayordomo la dicha ſu eleccion, ſe lleve, y preſente ante ſu Excelencia del Señor Viſo-Rey, que la confirme, en virtud de la ſegunda capitulacion de la dicha Proviſion Real, lo qual haràn el Mayordomo paſado, y el nuevamente electo, con el Diputado mas antiguo. Y ſi el dicho Mayordomo no quiſiere acetar la dicha ſu eleccion, pague cinquenta peſos de pena, y ſe vuelva à hacer en otra perſona. Y ſi diere por deſcargo, padecer alguna enfermedad, pública, ó ſecreta, ó haver de hacer largo viage, y auſencia, por remediar, ó amparar ſu hacienda; ò eſtar en alguna neceſidad, ò aflliccion, en que tenga neceſidad, no ſolo de ſu perſona, ſino tambien de la de ſus amigos, lo qual manifeſtará en ſecreto con juramento al Mayordomo, para que afirme, y diga al Cabildo, eſtar impedido, no ſe cobrará la pena, ni del que fuere reelegido por otro año, por no eſtar obligado à ello, ſi él de ſu voluntad no acetare el dicho oficio.

26 El Mayordomo tiene el miſmo poder que el Cabildo, para exercer ſu oficio, y para recibir de ſu anteceſor todos los bienes del dicho Hoſpital, y los libros de ſu cargo, y deſcargo.

Iten, el nuevo Mayordomo electo entre luego al uſo, y exercicio del dicho ſu oficio con el miſmo poder, que le eſtá concedido à eſte Cabildo, y Hermandad, excepto en los caſos que por eſtas ordenanzas ſe le reſtringe, y limita, como conſta de la ſexta capitulacion de la dicha Proviſion Real. Y reciba, y cobre de ſu anteceſor todos los bienes muebles del dicho Hoſpital por las miſmas minutas que le fueron entregadas, haciendo otras de nuevo de lo que asì recibiere, quedando firmadas de ambos á dos, y del Eſcrivano de Cabildo, ò del Hoſpital. Y asì miſmo ſe entregará de todos los libros, eſcrituras, Proviſiones Reales, y cuentas, que huviere en el Archivo, conforme la minuta de ellos, y libro de la razon, y de los libros de ſu cargo, y deſcargo, para que por ellos ſe le tomen las cuentas de ſu año, pidiendole

4

dole

dole razon del eſtado de cada coſa, para que con mas claridad, y conocimiento pueda exercer, y adminiſtrar el dicho oficio.

27 El' Mayordomo deve hacer viſita general de todo el Hoſpital, y ſus oficinas, haciendo minutas de lo que eſtà á cargo, y en poder de cada uno de ſus miniſtros, para tomarles cuenta por ellas.

Iten, que haga viſita general, juntamente con los Diputados, y Eſcrivano, por el orden, y forma ſiguiente. Primeramente viſitará la Botica, con aſiſtencia de los Médicos, y Cirujanos del dicho Hoſpital, de todas las medicinas, drogas, ſimples, y compueſtos: y los que no eſtuvieren ſanos, y bien confeccionados, y fueren en daño de los enfermos, ſe viertan, y quemen, proveyendo de remedio, para que los demàs no ſe corrompan, y dañen: y en lo que ſe hallare haver ſidò por culpa del dicho Boticario, ſe declare, y apunte para que ſe enmiende en adelante: y ſi fuere grave, y notable, lo ſatisfaga, y pague, haciendo inventario de todos los adherentes de la dicha Botica, que quedan en ſu poder, para que dè cuenta dellos, y lo firmarà juntamente con los Médicos, y Cirujanos, y el Eſcrivano de la viſita: y por quanto no es poſible tomarſe, ni darſe del conſumo de las medicinas, no le obligamos à ello. Iten, viſitarà la Sacriſtia, haciendo inventario de todas las Imágenes, y ornamentos de los Altares, cálices, hoſtiarios, candeleros, vinajeras, y de las caſullas, alvas, y de todo lo que fuere del culto divino, y ſe firmará por la perſona, á cuyo cargo fuere, para que en todo haya buena cuſtodia, y guarda. Iten, viſitarà la Ropería, haciendo inventario de todos los colchones, sábanas, y almohadas, frezadas, y colgaduras, y de la demás ropa que huviere, asì dentro en la Roperìa, como en las camas de los pobres: y quedarà firmado, como dicho es. Y toda la demás ropa, que ſe hiciere en el diſcurſo del año, ſe aſiente en el dicho inventario, para que de todo haya buena cuenta, y ſe ſepa, y entienda en que, y como ſe ha gaſtado, y conſumido la que faltare. Iten, viſitarà la Cocina, y Panadería, y las demás oficinas del dicho Hoſpital, haciendo inventario de cada una de ellas, en la forma ſuſo referida, proveyendo, y renovando todo lo neceſario. Y todos los dichos inventarios originales, firmados, y autorizados, ſe guardarán en el Archivo, para que por ellos ſe tome cuenta à las perſonas, à cuyo cargo ſon, dexandoles un traſlado, por do entiendan lo que han recibido.

28 Que tenga libro de ſu cargo, y deſcargo, con claridad, y diſtincion de los géneros quantioſos de una miſma eſpecie, y calidad.

Iten, que ſea obligado el dicho Mayordomo à tener el libro, y libros de ſu cargo, y deſcargo, con toda claridad, y buen eſtilo, poniendo con diſtincion en cuenta aparte cada género de hacienda, que cobrare, aſentando las partidas con dia, mes, y año, guardando, y ſiguiendo en todo el eſtilo, y forma contenida en el libro de la razon, como nibel, por donde ſe ha de regir, de ſuerte, que las una partidas

de

de ſu miſma ſuſtancia correſpondan con las otras. Y en lo que toca à la de ſu deſcargo, y data, harà lo miſmo, poniendo en cuenta particular cada genero de los mas quantioſos de una miſma eſpecie, y los menores del gaſto cotidiano todos juntos en otra: y los ſalarios que ſe pagaren de Capellanes, y miniſtros del dicho Hoſpital de porsí. Y los gaſtos de qualquier edificio, y obra, que ſe labrare, y hiciere, por el conſiguiente; porque en cada partida, y cuenta de cada género ſe vea con diſtincion lo que ſe huviere gaſtado, y que con mas claridad ſe puedan dar, y tomar las cuentas al fin de cada año, y nueva eleccion, teniendo para ello cada Mayordomo, que entrare, libro nuevo del dicho ſu año. Y ſi fuere reelegido por otro, harà lo miſmo, porque no ſe meſturen las partidas de un año con las de otro.

29 Iten, ordenamos, y mandamos, que el dicho Mayordomo, como buen Adminiſtrador, prevenga con ſolicitud, y cuidado, todos los baſtimentos, dietas, y medicinas neceſarios para el gaſto, y conſumo de todo el año, y los compre en junto, y de contado, à los tiempos, y ocaſiones, que ſuelen valer mas baratos, por lo mucho que va à decir en favor del dicho Hoſpital, de comprarſe asì, y no por menudo, y fuera de tiempo, en que le encargamos gravemente la conciencia, ſo cuyo cargo le obligamos: y así miſmo à que con prudencia, y vigilancia atienda, eſcudriñe, y mire, como, y en que, y de que manera ſe conſumen, y gaſtan los dichos baſtimentos, y medicinas, que entregare para el dicho efecto à los miniſtros, y ſirvientes del dicho Hoſpital; y ſi uſurpan, ò defraudan algo de ellos, obiàndolo todo lo poſible, de la manera que conviniere; pues ſe conoce, y alcanza, que de lo uno, y de lo otro, que es comprar caro, y gaſtar ſin orden, y concierto, ſucede por la mayor parte, no baſtar las rentas, y limoſnas al dicho gaſto, y quedar el dicho Hoſpital empeñado, de que ſe tiene experiencia.

Que compre en junto, y no por menudo los baſtimentos, à los tiempos, y ocaſiones, que ſuelen valer mas varatos, por lo mucho que en eſto va à decir en favor del dicho Hoſpital.

30 Iten, que pueda embiar, y embie en cada un año por cuenta, coſta de eſte Hoſpital, y à ſu rieſgo, quinientos peſos corrientes à Eſpaña, para traer medicinas para ſu gaſto, las mas ùtiles, y neceſarias, cuyas memorias haràn los Mèdicos, y Cirujanos, y Boticario del dicho Hoſpital, con mucho acuerdo, y firmadas de ſus nombres: y en ſu preſencia ſe recibiràn, quando de vuelta de viage las entregare la perſona, que de ellas ſe entregare; advirtiendo que ſean buenas, y de dar y recibir, conforme las dichas memorias. Y asì miſmo adviertan las que de ellas convendrá que ſe vendan, dexando ſobradamente las neceſarias, y meneſteroſas haſta la Flota venidera, porque

Que embie á Eſpaña cada año quinientos peſos para traer medicinas para eſte Hoſpital, las mas neceſarias, cuyas memorias haràn el Médico, Cirujano, y Boticario

no

no ſe corrompan, y dañen, pues en ella ſe eſperan otras freſcas; de lo qual ſerà el dicho Hoſpital aprovechado: y ſacará de las que ſe vendieren caſi el coſto de todas, ò la mayor parte.

31 No ſe obliga al dicho Mayordomo à que tome, ni haya de dar cartas de pago de los baſtimentos, que comprare, porque à el le importa mas el hacerlo de las partidas mas quantioſas, porque una vez pagadas, no ſe le buelvan à pedir pues no conſiſte en eſto el credito, ſino en el que del ſe tiene.

Que quando las pagas fueren de cien peſos corrientes arriba, ſea obligado à traér carta de pago.

Iten, atendiendo à la mucha ſatisfacion, que ſe deve, y ha de tener ſiempre de los Mayordomos, y que eſte Cabildo, y Hermandad, con afecto, y deſeo particular que tiene del bien, y aumento del dicho Hoſpital, elige, y nombra en el dicho oficio perſona rica, de mucha caridad, fidelidad, y credito, que por ſolo ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad ſe encarga de eſte cuidado, y adminiſtracion, con gran ſuplemento de ſu hacienda, en el interin que ſe cumplen, y cobran las rentas; y que en eſta conformidad devemos aligerar con toda ſuavidad el dicho oficio: por lo qual ordenamos, y mandamos, que à ningun Mayordomo de los que han ſido, y adelante fueren nombrados por el dicho Cabildo, en las cuentas que dieren de ſu cargo, no ſe les pidan, ni tengan obligacion de dar cartas de pago, de los baſtimentos, dietas, y medicinas, que huvieren comprado, y pagado, ni del conſumo, que de ellos ſe huviere hecho; porquè, demàs de no conſiſtir en eſto la buena conciencia, y verdad, que ſe pretende, ſino en la que cada uno tiene, conforme ſu virtud, y chriſtiandad, ſeria atemorizarlos, para no acetar los dichos oficios en ninguna manera, ſi ſe les huvieſe de pedir ſatisfacion tan por menudo, y eſtrecha de todo: pues es de creer, que tomarán las dichas cartas de pago de todas las mas partidas quantioſas, que pudieren, y de los ſalarios, que pagaren, como coſa, que tanto hace en ſu favor, porque no ſe les vuelva à pedir otra vez: lo qual ſi así fueſe, lo pagarian de ſus haciendas, por quanto en la dicha cuenta, ſola una ſe les deve paſar en deſcargo, y data.

32 Que no pueda hacer ningunas obras, ni edificios, ſin parecer del Cabildo, porque no dexe empeñado el Hoſpital, ſiendo de trecientos peſos arriba.

Iten, ordenamos, y mandamos, que las obras, edificios, y reparos, que conviniere, y fuere neceſario hacerſe en el dicho Hoſpital, ò en ſus poſeſiones, no las pueda comenzar, mediar, ni acabar el dicho Mayordomo, ſin acuerdo, voluntad, y parecer del Cabildo: y ſiendole cometida el hacer las dichas obras, guardará el orden que ſe le diere, en la traza, fábrica, y coſta, que huvieren de llevar, haviendoſe conſultado primero, ſi convendrá al pro, y utilidad del dicho Hoſpital, concertarſe con los Albañiles, y Carpinteros, à deſtajo, ù taſacion, ó por jornales; haciendo concierto de obligacion con los mejores oficiales, y que mas comodidad hicieren. Lo qual ſe guarde, y cumpla preciſamente, excepto quando ſu gaſto fuere de trecientos peſos corrientes abaxo, porque entonces, bien las podrá hacer de ſu auto-

autoridad, y parecer: con cuya limitacion prohibimos, que ningun Mayordomo se adelante, y alargue à hacer en su tiempo edificios quantiosos, dexando el dicho Hospital tan empeñado, que á los que le sucedieren, les sea odioso acetar el dicho oficio, por no verse fatigados con deudas, è imposibilitados de poder acudir á sus obligaciones, sin gran emprèstito de sus haciendas, ò nota de sus personas, à que no se deve dar lugar.

Iten, previniendo de remedio al exceso, que en otros tiempos, ha havido en recebir à curarse en este Hospital mulatos, y negros horros, y cautivos, so color, que pagaban la curas, dieta, y medicinas, por obiar el daño, que de ello ha resultado al dicho Hospital, y agravios de los Naturales, cosa que tanto se ha intimado en las visitas, y ordenanzas, que hasta aora se han hecho: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Mayordomo no reciba, ni menos consienta recebirse por ninguna persona, à curarse en el dicho Hospital ningunos mulatos, ni mulatas, negros, ni negras, horros, ni cautivos, por ninguna limosna, poca, ni mucha, so pena de cinquenta pesos corrientes por la primera vez, y dos pesos cada dia de los que huviere estado dentro; y se cobraràn de quien los huviere recebido: y por la segunda doblado, y privacion del oficio que tuviere; lo qual se executarà irremisiblemente. Y en quanto à los esclavos de los Capellanes, Mèdicos, y Cirujanos, que viven dentro del dicho Hospital, no se permita, que se curen dentro de las enfermerias, teniendo cuenta con las medicinas, y dietas que gastaren, para cobrarlas de sus amos, si por obligacion, ò concierto, no huviere otra cosa en contrario. 33 El Mayordomo ni otra persona alguna no reciba á curarse en este Hospital mulatos, ni negros, aunque paguen la cura.

Iten, que el dicho Mayordomo con particular voluntad, y amor trate à todos los Hermanos de hàbito, y à todos los que no llevan salario, les dè de vestir enteramente para el dia de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona de este Hospital, y entre año las demás cosas, que huvieren menester, para que con la misma acudan à servir, y regalar á los pobres enfermos: lo qual harà segun, y como hasta aora se ha hecho, no olvidandose de los serviciales proprios que tiene, acudiendo à cada uno, conforme lo mereciere, para que con esto se animen al trabajo, y no falten à sus obligaciones. 34 Que se dè de vestir à los Hermanos, y sirvientes deste Hospital, que no ganan salario.

Iten, que todas las veces, que se hicieren ventas, ó traspasos de las posesiones, sobre que estuvieren impuestos algunos censos en favor de este Hospital, sea obligado el dicho Mayordomo á compeler á las personas, que en ellas sucedieren, que hagan reconocimiento de los 35 Que tome reconocimientos de los censos pasando à tercero poseedor, y lo mismo de las posesiones dadas de

 dichos

por vidas; y si se vendieren avise al Cabildo para que se determine si convendrà tomarlas por el tanto, y si nó se cobre la dècima haviendo obligacion.

dichos censos, obligandose à la paga dellos, y de cumplir, y guardar las condiciones de la escritura de imposicion. Y quando sucediere lo mismo de las casas, y posesiones que están dadas de por vidas, cobre la dècima del precio en que se huvieren vendido, y traspasado las vidas, si huviere obligacion de ello; avisando de las dichas ventas, y traspasos al Cabildo, para que si le pareciere convenir al bien, y aumento del dicho Hospital que se tomen sus posesiones por el tanto, que otro diere, lo haga. Y todos los dichos reconocimientos, y escrituras, que asì en esto, como en todo lo demàs se hicieren, sean ante Escrivanos pùblicos, donde ay mas seguridad, y guarda de los protocolos: y los traslados de los dichos reconocimientos se junten, y pongan con los tìtulos de cada gènero, y se guarden en sus legajos dentro del Archivo de las escrituras, y papeles de consideracion.

36 Al Mayordomo se le concede, que pueda despedir qualquier Capellan, Mèdico, Cirujano, y demàs oficiales, y nombrar otros en interin que el Cabildo los nõbra en propiedad y los despedidos no se han de poder volver à recibir sin haver pasado un año

En lo que toca al poder remover el Capellan, lo haga solamente el Cabildo conforme al Capitulo tercero de la Real provision.

Iten, considerando, que al dicho Mayordomo, singular, y particularmente incumbe el gobierno, y administracion del dicho Hospital, y de la reformacion de todos los defectos, faltas, abusos, y negligencias de sus ministros, mayores, y menores, le concedemos, y damos el mesmo poder, que su Magestad diò, y concediò á este Cabildo, y Hermandad por la tercera, y sexta condicion de la dicha Provision Real; y que en virtud dellas, y de las dichas condiciones, pueda de su autoridad, voluntad, y parecer, despedir, y remover qualesquier Capellanes, Médicos, y Cirujanos, y otros ministros del dicho Hospital, todas las veces, que le pareciere convenir, sin que para ello se requiera, ni sea necesario preceder informacion por escrito, pùblica, ni secreta, ni otra averiguacion, ni satisfaccion, mas de la que el dicho Mayordomo diere de palabra, fiando de su buen celo, caridad, y prudencia, que antes de lo hacer, havràn precedido los avisos, y amonestaciones necesarias para la enmienda: y que en su lugar pueda nombrar, y nombre otros, con el mismo salario, y estipendio, en el interin que por el dicho Cabildo se nombran en propriedad los que han de usar, y exercer; con cargo, que los que asì huvieren sido depuestos, por el dicho Mayordomo, no se han de poder volver â recibir, hasta que se aya pasado año y dia, para que todos cuiden de acudir, y satisfacer à sus obligaciones, y el dicho Mayordomo sea acatado, y respetado.

LAS QUE INCUMBEN A LOS OFICIALES DE CAbildo.

37 Diputados son obligados a acudir a lo que el Mayordomo les encargare, y visitar

ITEN, ordenamos, y mandamos, que los Diputados, como coadjutores que son del Mayordomo, han de acudir, y venir á su llamado,

mado, todas les veces que lo fueren: y à le ayudar en la adminiſtracion de ſu oficio, en las coſas, y caſos, que ſe les encomendare, ſin eſcuſa, ni remiſion alguna, como perſonas ſeñaladas, y diſpueſtas para el dicho miniſterio, dandole entera noticia de lo que ſe huviere fecho, para que ſobre cada una provea lo que mas convenga. De màs de lo qual han de ſer obligados así miſmo, à entrar en rueda por ſu turno, la vez que à cada uno le cupiere ſer ſemanero, y cuidar de la cura, y regalo de los pobres, juntamente con los demàs Hermanos deſta Hermandad: ultra de que cada ſemana ha de acudir cada uno de ellos un dia, à viſitar el dicho Hoſpital, y todas ſus oficinas, y ver, y advertir, ſi ſus miniſtros acuden à ſus obligaciones, atendiendo à los defectos, y faltas de cada uno, para dar noticia de todo al Mayordomo, y que les amoneſte, y encargue la enmienda, y no haviendola, provea de remedio, ſegun viere que conviene, dandole ſu parecer en lo que ſe deviere hacer. Y que cada Diputado acete la eleccion de ſu oficio, ſo pena de veinte peſos, no concurriendo para dexarlo de hacer, algunas de las cauſas, que ſe piden al Mayordomo en la ordenanza num. 25. y faltando à cada una de las demàs coſas de ſuſo referidas, pague dos peſos de pena. Y ſi dexare de ſervir en el Hoſpital la ſemana de ſu obligacion, pague quatro peſos, de mas de que la ha de ſervir deſpues, aunque haya faltado con cauſa urgente, porque entonces valdrá ſolo para no pagar la pena: y la miſma obligacion le corre, en pedir la limoſna el mes que le cupiere.

un dia de la ſemana el dicho Hoſpital, y dar cuenta de los deſcuidos de los miniſtros para que lo remedie, y conſultar cō éllo que combenga, y fuere neceſario hacelle.

Iten, que el Procurador diputado del Cabildo ſea obligado á acetar ſu eleccion, pena de veinte peſos, no eſcuſandole de ello alguna de las cauſas que ſe piden al Mayordomo en la ordenanza citada n. 25 Y que tenga copia, y memoria de todos los pleitos deſte Hoſpital, y acuda à ſu defenſa con toda ſolicitud; y que el Letrado Procurador, y Solicitador no pierdan punto en ellos; y las veces que fuere neceſario, informe del hecho á los Señores de la Real Audiencia, así en los eſtrados como en ſus caſas, y á todos los demás Jueces que dellos conozcan. Y que todo aquello que viere, ſupiere, y entendiere, que el dicho Hoſpital eſtà agraviado, pida ſu juſticia contra las perſonas, que le ſon en reſtitucion, conſultando las demandas nuevas con el dicho Cabildo antes de mover pleitos nuevos, para que con ſu acuerdo ſe haga, ó ſe ſobreſea haſta que otro convenga: y que en cada Cabildo haga relacion del eſtado de cada uno de los pleitos que huviere, para que les conſte de ello. Y que cada mes por lo menos ſe informe de los Eſcrivanos pùblicos de eſta Ciudad, que perſonas han fallecido,

38
Procurador del Cabildo eſtà obligado acuidar del provecho del dicho Hoſpital, de ſus pleitos, de ſus limoſnas: y no mover pleito nuevo, ſin parecer del Cabildo: y decir, y alegar dentro, y fuera lo que convenga, ſin excepcion de perſonas.

cido, y si en los testamentos que otorgaron, han dexado algunas mandas, y limosnas à este Hospital: y de las que huviere haga una memoria, que darà al Mayordomo, para que las cobre. Y se le concede facultad, para que asì en los Cabildos, como fuera de ellos, y en todo tiempo, y lugar pueda decir, pedir, y alegar lo que conviniere al pro, y utilidad del dicho Hospital, y buen gobierno desta Hermandad, y hacer las protestaciones, y requerimientos, que en su defensa fueren necesarios. Y si para ello conviniere, que el Mayordomo, ó alguno, ó algunos de los Hermanos salgan fuera del Cabildo, lo pida, haciendo las demàs cosas tocantes à su oficio, siendo justas, con libertad de conciencia, y sin excepcion de personas, sobre que se la encargamos. Y asì mismo pida en los Cabildos que se executen las penas de las ordenanzas, en quien en ellas huviere incurrido: y haviendose declarado por incurso, las cobre, y entregue al Mayordomo, so pena de pagarlas de su bolsa. Y de mas de todo lo que dicho es, tiene obligacion de acudir à los exercicios, que los demàs Hermanos, so cargo de las mismas penas, si las ocupaciones de este su oficio dieren lugar para lo poder hacer sin detrimento alguno.

39 Contador debe hacer, y tomar las cuentas al Mayordomo que sale, dentro de un mes despues de haverle entregado los libros, y demás recaudos, y papeles: y presentarlas al Cabildo, despues de hechas, juradas, y firmadas de ambos para que se presenten à su Excelencia, que las aprueve.

Iten, que se nombre por Contador para tomar las cuentas al Mayordomo que sale, un Hermano desta Hermandad, el mas experto, y práctico en estilo de cuentas; el qual sea obligado á acetar el dicho nombramiento, pena de veinte pesos, no haviendo causa urgente, que le desobliguè: y haga juramento de las hacer bien, y fielmente, sin excepcion de personas, dentro de un mes primero siguiente, despues de havèrsele entregado los libros del tal Mayordomo, que sale, y el libro de la razon de las rentas, y limosnas deste Hospital, con todos los demàs recaudos necesarios, para luz, y claridad de los miembros de hacienda, que fueron à su cargo haver cobrado. Y hechas las dichas cuentas, juradas, y firmadas del dicho Mayordomo, y Contador, se presenten en Cabildo, escritas en pliego horadado, haciendo relacion sumaria de todo lo en ellas contenido. Y pareciéndole al dicho Cabildo, estar bien, y fielmente hechas: el Mayordomo nuevo, haviendo cobrado ante todas las cosas los alcances que huviere, las presente ante su Excelencia del Señor Viso-Rey con un memorial, suplicandole, se sirva de las confirmar, y aprobar, en virtud de la séptima capitulacion de la dicha Provision Real: y siendolo una vez, quede el dicho Mayordomo, y sus bienes, y las demàs personas, à quien se tomaren por razon de su oficio, libres para siempre jamas, haviendo pagado los alcances que le fueren fechos: y que en ningun

tiempo

tiempo se les puedan volver à pedir, ni tomar, ni hacer cargo, ni adicion cerca de ellas. Y si el dicho Hospital fuere alcanzado, satisfaga, y pague de sus bienes el dicho alcance, como todo ello mas largamente consta por la dicha septima capitulacion de la dicha Provision Real.

Iten, por quanto el motivo, é intento principal de la fundacion de esta Hermandad, fue y es, que los pobres Naturales enfermos que á este Hospital vienen, sean curados de sus pasiones, y enfermedades con mucha caridad, y cuidado, dieta, regalo, y buena pasadía, en que tanto se sirve Dios nuestro Señor, y su Magestad; ordenamos, y mandamos que todos los Hermanos della acudan por semanas à este ministerio, en la forma siguiente. Primeramente el que fuere semanero, ha de ser obligado á hallarse presente con el Mèdico á las visitas, que hiciere á todos los Indios, é Indias enfermos mañana, y tarde, y avisar que se hallen tambien el Enfermero mayor, y el Boticario, instando con el dicho Médico, que con amor, y suavidad les pregunte, y oiga la disposicion en que se hallan, y si han sentido alivio, y mexorìa con los medicamentos, que se les han aplicado, para que con esto se consuelen, y animen, por ser gente pusilànime, y melancòlica. Iten, hecha la visita, tomarà el Recetario en su mano, y le hará cumplir por su orden, asistiendo à su execucion, sin encomendarlo à ningun Hermano de hàbito, apuntando en el dicho Recetario con una raya encima el medicamento, que à cada enfermo se huviere administrado, prosigiendo con el mismo estilo en todos los demàs, hasta cumplirse enteramente, sin que se olvide, ni dexe de hacer cosa alguna, aunque sean muchos los enfermos: y satisfecho con cada uno, se apunte con una raya al margen, en señal de estarlo. Iten, siendo horas de ello, mandará que se les dè de comer, hallàndose presente á la reparticion, atendiendo, si está limpia, y sazonada la comida, y cena, y si se ha usurpado algo de lo que se dió para el gasto de aquel dia: y de todos los defectos, y faltas, que en esto huviere, darà aviso al Mayordomo, para que lo remedie: y si fuere conveniente añadir, ó quitar de los dichos bastimentos, conforme al número de enfermos, que huviere, se haga; porque no haya falta, ni desperdicio en cosa alguna. Y acabada la reparticion, y distribucion los visitará à todos, haciendo recoger las sobras, y las que huvieren escondido para almorzar, ò comer á deshoras, en perjuicio de su salud, é impedimento de los medicamentos, que se les hacen, que por no estar en ayunas, no obran enteramente sus efectos. Y si algunos no huvieren comido, por

40 Los Hermanos deste Cabildo, y Hermandad deben acudir, y entender en la cura de los enfermos por semanas, asistiendo à las visitas de los Mèdicos, y haciendo cumplir los Recetarios, y que se les dè de comer à sus horas, recogiendo las sobras, y regalar à los que no apetecieren lo ordinario.

apetecer otra cosa, no siendoles dañosa, se le harà dar, ò algunos regalos de dulce; de manera que todos queden satisfechos, y contentos, por ser tan importante para su mejorìa, y buena disposicion. Iten, acabada su semana, entrarà el que le sigue en orden, à hacer la suya; con el mismo estilo: y quando fueren muchos los enfermos, acudiràn dos Hermanos cada semana. Yten son obligados à pedir cada mes de dos en dos la limosna, que se suele pedir para este Hospital: y si alguno faltare de hacer su semana, ò de pedir la limosna el mes, que fuere à su cargo, por cada cosa pague quatro pesos de pena, con cargo de que ha de hacer despues la dicha su semana, ò pedir el mes siguiente la dicha limosna: y lo mismo se guarde, y cumpla, aunque aya havido impedimento justo, por lo qual no deva pagar la dicha pena: y demás de lo que dicho es, deven, y han de acudir á todas las demás cosas, que este Cabildo, ò su Mayordomo les encargare, y encomendare, siendo anexas, y corrientes al pro, y utilidad del dicho Hospital, so cargo de la misma pena: y las unas, y las otras se cobraràn sin remision alguna.

41 Escrivano del Cabildo deve ser por lo menos Escrivano Real, para que pueda dar fé de lo que ante èl pasare: no ha de presentar peticion mal sonante sin consultarla primero cõ el Mayordomo: y tocàndole à él, con el Diputado mas antiguo, como aqui se le ordena

Iten, que en todo caso se procure, que el que huviere de ser Escrivano del dicho Cabildo, lo sea Pùblico, ó á lo menos Real, para que con buena nota, estilo, y práctica pueda exercer el dicho oficio, y dar fé, siendo necesario, de los negocios, y casos, que en el se determinaren, y la haga en juicio, y fuera del; como de tal Escrivano. Y ordenamos, y mandamos, que el tal Escrivano no presente, ni lea ninguna peticion en el dicho Cabildo, sin haverla primero visto, y considerado: y quando alguna fuere libre, y desacatada, ó que contenga apasionadamente algo en deshonor de tercero, la consulte, antes de entrar en Cabildo, con el Mayordomo, y Diputados; haciendo lo que por ellos fuere acordado: y tocando á alguno dellos, la consulte con los otros: y si á todos tres, con el Procurador, y dos Hermanos los mas antiguos, para que si les pareciere deverse presentar, por no ser desacatada, ni en deshonor de alguno, no obstante que acrimine culpa, esten advertidos, para hacer salir fuera del Cabildo à quien tocare, hasta que por èl se provea, haciendo justicia, como queda declarado en la ordenanza n. 4. Y asì mismo es obligado à tener un quaderno de por sí, en que asiente las penas, en que cada Hermano fuere condenado por el dicho Cabildo, de que darà fé, entregando al Procurador una minuta de ellas, para que las cobre, y entregue al Mayordomo, y tambien deve, y ha de acudir à las demás cosas, que por el dicho Cabildo, y su Mayordomo le fueren encomen-

men-

mendadas, asì tocantes à ſu oficio; como à otras de caridad.

ITEN LAS QVE INCVMBEN A LOS CAPELLAnes, Médicos, y Miniſtros del dicho Hoſpital.

ITEN, ordenamos, y mandamos que los Padres Sacerdotes, que el Cabildo deſta Hermandad huviere de nombrar, y promover en las Capellanìas del dicho Hoſpital, ſean idóneos, de buen exemplo, vida, y coſtumbres, y que ſepan la lengua general de los Naturales, teniendo aprobacion, y que no tengan otras Capellanìas, ni obligaciones Eclesiáſticas, que los impidan á acudir à eſtas. Y concurriendo en cada uno de ellos las dichas partes, y calidades, y las demàs neceſarias, y que ſe requieren, para poder exercer las dichas Capellanìas, y adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Indios, é Indias enfermos, que en el ſe curán, ſe promoverán con termino limitado ad libitum, en quanto huviere lugar de derecho, porque no ſe deſcuiden de ſus obligaciones: y con calidad de que han de guardar, y cumplir las conſtituciones, y ordenanzas ſiguientes. Primeramente han de ſer obligados à decir Miſa todos los Domingos, y fieſtas de guardar en el dicho Hoſpital, à las horas convenientes, uno en el Altar mayor del Cruzero, otro en la enfermería de los hèticos, y otro en el de las Mugeres: y faltando alguno, ſe mande decir á ſu coſta. Y todas las demás Miſas reſtantes del cargo de ſus Capellanías, en los dias de entre ſemana, cumpliendo con el Sumario dellas, que ha de eſtar en la Sacriſtìa. Iten, todos los Sàbados dirán la Salve cantada en el Altar mayor. Y los Domingos por la mañana, antes de Miſa, la Doctrina Chriſtiana en la lengua, cada uno en ſu lugar, ò pondràn quien la diga, hallandoſe preſentes à ello. Y todas las noches, el que fuere ſemanero, mandarà que ſe junten todos los eſclavos, y eſclavas del dicho Hoſpital, y que digan la Doctrina à la hora mas deſocupada. Iten, para que con mas alivio, y deſcanſo puedan acudir à la cura eſpiritual de los enfermos, repartirán el tiempo entre sí, en eſta manera. Deſde primero de Enero haſta fin de Junio, que ſuele haver más, ſervirán cada ſemana dos de ellos, ſaliendo uno, y entrando otro: y por eſte orden aſiſtirá cada uno dos ſemanas, y holgarà una. Y deſde Julio haſta fin de Diziembre, que ay menos, ſervirà cada uno una ſemana. Y el que fuere ſemanero, ha de aſiſtir, ſin ſalir del dicho Hoſpital, à las coſas ſiguientes. Luego como fuere recibido qualquier enfermo, le oyrà de penitencia, no trayendo cédula de haverſe confeſado

41 Capellanes devē aſiſtir por ſemanas á ſus obligaciones, como ſe les ordena, á la cura eſpiritual de los enfermos. No pueden ſer herederos, ni albaceas de los Indios, ni tomar coſa de ſus veſtidos por limoſna de Miſas, por ſer del Hoſpital. Han de tener ſu habitacion, y vivienda dentro de las enfermerias de los hombres.

sado en la dicha ocasion: y si alguno viniere tan fatigado, que no se pueda confesar enteramente, estando en peligro de muerte, usarà del remedio, que la materia deste Sacramento dispone en tal estremo, volviendo despues á mejor tiempo à preguntarle, si le falta, ó se acuerda algo que confesar, animàndolo con mucha caridad, haciendo lo mismo con los que estuvieren desafuciados, y cerca de morir, administrandoles los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, como se acostumbra, y deve hacer, ayudándolos á bien morir, y enterrando los muertos. Y si por ser muchos, no pudiere acudir à todos, llamarà à los demàs Capellanes, que le ayuden, porque todos son obligados à ello, como si fuesen semaneros, siendo como son, obreros desta viña del Señor, que han tomado á su cargo. Iten, sabiendo como Padres espirituales sus conciencias, y obligaciones, les aconsejaràn que hagan sus testamentos, mandas, y legados conforme à derechos, teniendo de que testar, y herederos forzosos, y no los teniendo; rogamos, y encargamos à los dichos Capellanes, que en ninguna manera les induzgan, ni persuadan que los nombren, ni dexen por herederos, albaceas, ni Capellanes; porque de todo ello los anulamos, prohibimos, é inabilitamos, para que no lo puedan ser en manera alguna, aunque lo hayan acetado: y que por el mismo caso sea visto, haver hecho renunciacion de las dichas herencias, y legados à este dicho Hospital, à quien mas propiamente competen: y de los dichos albaceazgos, y Capellanías al Cabildo desta Hermandad, y á su Mayordomo en su nombre, que con toda puntualidad cumplirá los dichos testamentos: ni puedan tomar, ni recibir de los dichos Indios, que mueren, ninguna parte de sus vestidos, aunque sea para decirlo de Misas, por ser como son, del dicho Hospital, y estar aplicados para la paga de una de las dichas Capellanias; para que desta suerte puedan testar à su voluntad, y los dichos Padres administrar sus oficios como conviene. Y para poderlos exercer, y acudir con mas puntualidad, de dia, y de noche han de ser, y son obligados á tener su habitacion, y vivienda en aposentos particulares dentro de las enfermerìas de los hombres, como està ordenado, y mandado por muchas constituciones, y visitas, que se han hecho por los Señores Viso-Reyes. Y si alguno enfermare, ò estuviere impedido, sea obligado à poner otro Sacerdote en su lugar: y no lo haciendo así, lo pueda poner el Mayordomo á su costa, y mencion, y pagarle de lo que huviere de haver, y se le debiere.

43 Médicos son obligados à hacer dos visitas cada

Iten, que el Médico, ò Mèdicos, que el Cabildo desta Hermandad

dad

dad huviere de recibir, y nombrar para el dicho Hoſpital, ſea de los mas antiguos, y de mas opinion, ciencia, y experiencia, y que ſepa la lengua general de los Indios, ſiendo poſible, para poderles preguntar, y entender la cauſa, diſcurſo, y eſtado de ſus enfermedades. Y que ſe reciba con cargo, y obligacion de cumplir, y guardar las condiciones de eſta, y las demàs ordenanzas. Primeramente, que todos los dias del año ha de hacer dos viſitas, á la mañana, y tarde, à todos los enfermos, à las horas acoſtumbradas, y todas las demás veces, que huviere neceſidad, ſiendo llamado: y con el Recetario en la mano, irà viſitando à todos los dichos enfermos, recetando á cada uno los medicamentos, que ſe le huvieren de hacer, y la comida, cena, y bebida, que ſe le huviere de dar, ſiendo ſingular de los demàs: y haviendo algunos héticos, y de males contagioſos, los mandarà mudar à ſu lugar, apuntando los deſafuciados, y que eſtan en peligro de muerte, para que los confieſen; y ſacramenten y ayuden á bien morir, y hagan ſus teſtamentos. Iten, que ha de aſiſtir, y acudir, quando el Mayordomo le aviſare, à lo que eſtà declarado, y ordenado en las ordenanzas nùmero veinte y ſiete, y treinta. Iten, que ha de viſitar, y curar à todos los enfermos, que eſtuvieren de las puertas à dentro, de qualquier eſtado y condicion que ſean, ſin otra paga, ni eſtipendio, mas del que le eſtá ſeñalado. Iten, que eſtando enfermo, ó impedido, ponga otro Médico en ſu lugar à ſu coſta, y no lo haciendo, lo ponga el dicho Mayordomo, y pague de lo que ſe le debiere.

dia á los enfermos, y las particulares que fueren meneſter: y los de males contagioſos, y deſafuciados, que los pongan en ſu lugar, aviſando con tiempo, para que los confieſen, y ſacramenten: y à curar de las puertas à dentro à todo género de perſonas.

44

Cirujano deve acudir en ſu facultad á lo miſmo que el Médico en la ſuya, y no hacer cura en que haya rieſgo de la vida, ſin conſultarlo con el Mèdico, y aviſar de ello para que confieſe la perſona tal.

Iten, que para haver de nombrar, y recibir Cirujano, guarde, y cumpla el dicho Cabildo el tenor de la ordenanza antes de eſta, que trata de las calidades, y requiſitos, que han de concurrir en el Médico, que ſe huviere de nombrar. Y porque en quanto à las obligaciones del dicho Cirujano, parece que limitadamente concurren en ſu facultad con las del dicho Médico en la ſuya: ordenamos, y mandamos, que las guarde, y cumpla en todo, y por todo, como ſi con el hablaſen, è aqui fueſen inſertas, porque á todo lo allí contenido le obligamos. Iten, que no haga ninguna cura de ſu parecer, y voluntad, en que pueda haver peligro de muerte, ſin conſultarlo con el Médico, y á mayor abundamiento con otro Cirujano: y antes de hacerla aviſe al Padre Capellan ſemanero, para que confieſe, y comulgue á la tal perſona, en quien ſe huviere de hacer la dicha cura, ſobre que le encargamos la conciencia.

45

Boticario tiene obligacion de aſiſtir con el Mèdico à las viſitas, y tener Receta.

Iten, por ſer tan grandes los daños que de la inſuficiencia, y deſcuido de los Boticarios ſuelen redundar en los enfermos, y particular-

rio para las purgas, pildoras, y demàs coſas particulares, y no ſalir de la Botica haſta haver cumplido con los enfermos en todo lo recetado, y hacer à ſus tiempos los medicamentos neceſſarios para todo el año: no à de poder vender coſa de la botica, ni darla fuera del Hoſpital, aunque ſea para pobres Indios ſin licencia del Mayordomo ſo cargo de las penas que le eſtan impueſtas.

mente en pobres de Hoſpital: ordenamos, y mandamos; que el Boticario, que ſe huviere de recibir, ſea exâminado, habil, y ſuficiente, experto, prâctico, y cuidadoſo en ſu facultad: y con cargo, y obligacion de acudir à las coſas ſiguientes. Primeramente ha de aſiſtir con el Mèdico, mañana, y tarde á las viſitas, que hiciere à todos los enfermos, teniendo ſu Recetario particular, en que aſiente las purgas, pildoras, pòcimas, defenſivos, y unturas, que recetare, y á que hora ſe han dè aplicar à cada enfermo: y acabada la viſita, lo firmarà, ò rubricará el dicho Médico: y por el dicho Recetario harà los dichos compueſtos con gran cuidado, dàndole en otra viſita noticia de los efectos, que huvieren cauſado en los enfermos à quien ſe aplicaron: ſin ſalir de la Botica mañana, y tarde, haſta haver dado recaudo enteramente, ſin equivocarſe, ni aplicar uno por otro. Iten, á los tiempos del año, ſegun, y como los demàs Boticarios, ſacarà todos los géneros de aguas neceſſarias, y aceites, harà conſervas, lamedores, y xaraves, é unguentos, previniendoſe de las drogas, que ſe dàn en la tierra, para que en todo eſtè muy proveida, y abaſtecida la dicha Botica de lo que ha meneſter haſta otro año. Iten, que en ninguna manera, ni por ningun caſo, ni precio; pueda vender, ni venda ningunas medicinas de la dicha Botica à ninguna perſona, por menudo, ni por junto, pena de veinte peſos corrientes por la primera vez, y por la ſegunda, doblado, y privacion de oficio, y el valor de las dichas medicinas: y lo miſmo ſe execute, y guarde en las que ſin licencia del Mayordomo diere à pobres fuera del dicho Hoſpital, aunque ſea para Indios. Y las que ſe gaſtaren con los eſclavos, tenga guardadas las recetas, para que ſe cobren de ſus amos, no ſiendo del Hoſpital ſino de ſus miniſtros, y las que ellos tambien gaſtaren, intitulando las que fueren de cuenta de cada uno. Y asì miſmo deve, y ha de acudir à lo que le compete de las ordenanzas número veinte y ſiete, y treinta. Y ſi por enfermedad, ù otro qualquier impedimento, no pudiere acudir á exercer el dicho oficio, no poniendo otro en ſu lugar, lo pueda poner, y ponga el dicho Mayordomo à ſu coſta, y pagarle à cuenta de ſu ſalario lo que con el concertare.

46 Barvero es obligado à eſtar preſente à oyr del Mèdico las ſangrias, y demàs efuſiones que ſe han de hacer, para entender, y preguntar con

Iten, que el Barbero, que ſe tuviere para el dicho Hoſpital, ſea dieſtro, y experto en ſu oficio, y con cargo, y obligacion de acudir á las coſas ſiguientes. Primeramente ha de aſiſtir, y hallarſe preſente todos los dias, mañana, y tarde á las viſitas que hiciere el Mèdico à los enfermos, y hacer las ſangrías, y demás efuſiones que ordenare, á las horas, y tiempos, y con los miſmos requiſitos, y calidades conve-

venientes, como lo dixere, porque no hallàndose presente, mal lo podrá saber, ni entender; porque en el Recetario no se escriben las dichas particularidades tan largamente: pues es notorio quanto importe à la mejoría, y salud de los dichos enfermos hacerse con este cuidado, y puntualidad. Iten, que generalmente ha de exercer su oficio de las puertas à dentro del dicho Hospital, con todos los ministros, y sirvientes, que en el estuvieren, de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, sin otra paga, ni salario, ultra del que le està señalado: y no lo haciendo asì, se ponga otro, que lo haga à su costa: y lo mismo se cumpla, y guarde, estando enfermo, ò impedido, no poniendo persona en su lugar, que acuda à las dichas obligaciones.

que re[qu]isitos, y à que tiempos se hayàn de hacer, por no recetarse todas veces.

Iten, por ser el oficio de Escrivano deste Hospital, à cuyo cargo hà de estar el libro de entradas, y las visitas, è inventarios, que en cada año se han de hacer de todas sus oficinas por el Mayordomo, de tanta importancia, crèdito, y fidelidad, como de sus obligaciones consta: ordenamos, y mandamos, que siempre se elixa, y nombre en el Persona prudente, de cuenta, y razon, para que con claridad, y buen estilo la pueda, y sepa dar, de las cosas, que son á su cargo, y le fueren encomendadas, y en particular de las siguientes. Primeramente tendrà un libro grande, intitulado de entradas, en que escriva, y asiente todos los Indios, è Indias, que entraren à ser curados en este dicho Hospital, teniendo cuenta particular, y distinta de los hombres, y de las mugeres, asentando cada partida con entera relacion en esta manera. En tantos dias de tal mes, y año entró en este Hospital à curarse Fulano Indio, de tal Pueblo en tal Provincia, de tal Encomienda, de la Parcialidad de tal Curaca, hijo de fulano, y fulana, vivos, ò muertos, de tal edad, soltero, viudo, ò casado con fulana, con hijos, ó sin ellos, asentado el vestido que metiò, para que si lo que Dios no quiera, muriere, se le haga cargo del al Ropero: y al margen derecho sacarà el nombre, y al otro el nùmero de la cama, que le dieron: y en mudándolo à otra, hara lo mismo: y en sanando, ò muriendo, pondrà en el dicho margen la contrapartida, diciendo asì. En tantos dias de tal mes, y año sanò, ó murìò el contenido; y lo rubricarà. Teniendo su Abecedario de todos los nombres de los dichos Indios, citando las foxas, donde estan las partidas de sus entradas. Y asì mismo otro de las Indias, para que con mas facilidad se hallen. Y todas las veces, que por los Curacas, ó sus Padres, ò parientes se le pidiere testimonio de la muerte de alguno, lo dará, sin que por ello lleve ningun interese. Iten, cada mes entregarà al Mayordomo

47
Escrivano del Hospital ha de asistir de ordinario a escrivir los enfermos, que entran à curarse, asentando las partidas por el estilo que se le advierte, y lo mismo quando sale, ò muere, contraponiendo al margen la dicha razon: y asì mismo ha de escribir la visita que hiciere el Mayordomo de las oficinas del Hospital, y à las demàs cosas que aquì se le ordenan.

mo un memorial de todos los que han entrado, y los que han muerto, ò ſanado. Y en fin del año de cada Mayordomo darà otro general de todos, para que conſte al Cabildo, ſingular, y generalmente los que entran, ſanan, ó mueren. Y asì miſmo es obligado à hacer los teſtamentos de los Indios, é Indias que tuvieren que teſtar, rogando, y encargando à los Capellanes, que no los induzgan, ni aconſejen que los dexen por herederos, ni albaceas, como les eſtà prohibido por ſu ordenanza, ſino que los dexen teſtar libremente á ſu voluntad.

48

Ropero, deve tener las camas de los enfermos cõ un colchon, dos sàbanas, ſreza-da, y almohada: y mudarles ropa limpia cada ocho dias en el verano y cada quince en el ibierno, y dar les camiſas à los mas fatigados, teniendo de por sì à parte la ropa de los héticos, y tìſicos, y de males contagioſos: y quando diere à labar la una, no dè la otra, haſta que la vuelvan limpia, porque no ſe trueque, ni ſe miſture: y los veſtidos de los de males contagioſos ſe guarden para amortajar los muertos.

Iten, que el Ropero, á cuyo cargo ha de eſtar la ropa del dicho Hoſpital, ſea un Hermano de hábito, de mucha ſatisfacion, caridad, y chriſtiandad, que tenga cuenta, y razon de la dicha ropa, y la ſepa dar de la que ſe le entregare, y de los veſtidos de los Indios, é Indias, que murieren: y así miſmo de la que ſe huviere gaſtado, y conſumido. Iten, que tenga particular cuidado de que todas las camas de los enfermos tengan colchon, dos sàbanas, una frezada, y almohada: y de mudarles ropa lìmpia cada ocho dias en el verano, y cada quince en el ibierno: y los colchones, quando eſtuvieren rotos, ò fuere meneſter labarlos, dandoles camiſas à los que tuvieren mas neceſidad, pidiendo al Mayordomo le provea de todo lo neceſario, quando por ſu parte huviere remiſion, acuda al Cabildo. Iten, que toda la ropa que para remuda eſtuviere en la Ropería, la tenga lìmpia, y labada ſobre barvacoas, cada gènero de por sì: y la que fuere de héticos, y tìſicos, y de otros males contagioſos, la tenga dividida, y apartada de las demás, para que de ella ſe dè, y ſirva à los enfermos de las miſmas enfermedades, y no à otros ningunos, evitando los daños, que de ſu contagio les puede redundar: y quando ſe diere à labar la una, no ſe dé à labar la otra, haſta que la hayan vuelto lìmpia; porque las labanderas no la miſturen, y laben toda junta, porque de ello ſe ſiguiría el miſmo daño. Iten, que los veſtidos de los que murieren de males contagioſos, no ſe vendan, ni miſturen con los demàs, ſino que ſe queden aparte, para amortajar los muertos. Sobre todo lo qual, y cada coſa dello le encargamos la conciencia, como coſa de ſanto ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien de los pobres.

49

Enfermero mayor ſea el mas antiguo de el Hoſpital, el qual aſiſta con el Mèdico à las viſitas que hiciere, dandole noticia de los efectos que

Iten, que el oficio de Enfermero mayor ſe encomiende, y encargue ſiempre al Hermano de hàbito mas antiguo, de mas caridad, experiencia, y conocimiento de las enfermedades de los dichos Indios; el qual ſe hallará preſente, mañana, y tarde à las viſitas que el Mèdico les hiciere, asì para tener mas noticia, y conocimiento de ſus enfermedades, como para auiſarle de los efectos, que huvieren cau-

ſado

ſado en ellos los medicamentos, que ſe les hicieren, para que con eſta relacion el dicho Mèdico ordene, y recete los que mas convengan á ſu ſalud, y mejoría; lo qual harà cumplir á ſus horas, y tiempos, ſin remiſion, ni dilacion alguna. Iten, antes que á los dichos enfermos ſe les dé de comer, y cenar, los havrà viſitado, para ver los que no eſtàn en diſpoſicion dello, y lo que à cada uno ſe le ha de dar, que mas provechoſo le ſea, teniendo asimiſmo cuidado de que à ninguno ſe le dè diferente agua de la que ha de beber, y que en la tinajera haya de todos géneros de aguas cocidas. Y deſpues vuelva à viſitarlos, haciendo recoger las ſobras, como eſtà declarado en la ordenanza num°. 40. cumpliendo ſu tenor, como coſa tan importante. Iten, tendrà cuidado de mandar á los negros, y negras del dicho Hoſpital, que muy de mañana, y deſpues de comer hagan las camas, y barran todas las enfermerías, limpiando las vaſijas, porque no haya mal olor, haciendo perfumar los lugares donde lo huviere, como ſon, la Enfermería de la Cirujía, de las camaras, hèticos, y tiſicos. Iten, en entrando algun enfermo nuevo le harà confeſar, y luego le darà la cama en la parte y lugar de ſu enfermedad, aviſando al Mèdico à la primera viſita, para que le conſte: é inquiera del dicho doliente la cauſa de ſu enfermedad, y lo demás que convenga. Iten, todas las noches repartirà la vela por quartos entre los Hermanos de hàbito, y eſclavos enfermeros del dicho Hoſpital, encargándoles, que tengan luces encendidas toda la noche en todas las enfermerìas, porque no ſuceda, que alguno con el rigor de la calentura haga algun deſatino, ò exceſo de quererſe ahorcar, como ha acontecido, por no ſer viſto, para poderlo remediar, à cauſa de no haver luces en las dichas enfermerìas: y para ver con el cuidado que lo hacen, los viſitarà á deshoras. Iten, eſtando algunos enfermos deſafuciados, los pondrá en lugar apartado con los demás, porque los otros que no lo eſtàn, no los vean morir, por ſer gente de poco ànimo, y que obra mucho en ellos qualquier imaginacion: y con los dichos deſafuciados tendrà gran cuenta, y que aſiſta con ellos de ordinario un Hermano, que eſtando para morir, aviſe al Capellan ſemanero, que los ayude, y conſuele: y que deſpues de muertos, los amortaje, y cuide de que los entierren. Sobre las quales dichas coſas, y cada una de ellas les encargamos la conciencia.

en cada enfermo huviere cauſado los medicamentos aplicados, para que ſe apliquẽ de nuevo los que convengan: y antes de darles de comer, y cenar, les havrà viſitado, y para ver el que no eſtà para ello, y lo que à cada uno le ha de dar, mandando hacer las camas, y barrer dos veces cada dia: y en entrando algun enfermo, le haga confeſar, y le dé cama ſegun ſu enfermedad; y de noche reparta la vela, encargando tengã luces en las enfermerìas, teniendo cuenta cõ los que eſtán para morir, y que ſe halle cõ ellos el Capellan ſemanero.

50 Iten, que para regir, y gobernar la enfermería de las mugeres, ſe ponga una muger Eſpañola, de edad, caridad, y prudencia, que tenga cuidado con la cura, y regalo de las dichas enfermas, ſegun, y

Enfermera de las mugeres debe tener el miſmo cuidado que el Enfermero, y Ropero, por ca-

tar à su cargo ambos oficios: y no consienta, que ninguna India salga fuera de la enfermeria, ni la dexe llevar, sin licencia del Mayordomo, teniendo siempre cerrada la puerta, sin dexar entrar à ningun hombre.

como està dicho, y declarado en las ordenanzas del Enfermero, y Ropero, por estar à su cargo la administracion de ambos oficios; las quales se le declararàn, y daràn à entender, para que le conste, y sea notorio las obligaciones à que deve, y ha de acudir con la solicitud, y diligencia posible á sus fuerzas, advirtièndole los Diputados, y semaneros de los descuidos que huviere, para que los reforme, y enmiende. Iten, que tenga siempre cerrada la puerta de la enfermerìa, sin consentir, que entre dentro hombre alguno, ni Indio, mulato, ni negro, ni que se vaya ninguna India, que huviere entrado à curarse, sino fuere con licencic del Médico, ò Cirujano, que la curare, estando sana: ni que ningun hombre, ó muger la quiera llevar por fuerza, y no pudiéndolo resistir, avisará al Mayordomo, ò Diputados, que lo estorven, impidan, ó hagan lo que mas convenga.

51 Hermanos de hàbito, esten repartidos en las enfermerias; que acudan à servir à los enfermos, que hagan de noche la vela por sus quartos, que acompañen á los que estan para morir; y avisen al Capellan semanero, que los consuele: despues de muertos los amortajen, y ayudē à enterrarlos.

Iten, por ser grande el nùmero de enfermos, que de ordinàrio acuden à este Hospital à ser curados, y convenir, que haya en èl algunos Hermanos de hàbito, que por servicio de Dios se ocupen en este ministerio: ordenamos, y mandamos, que se puedan recibir hasta ocho, que sean caritativos, y diligentes, y con cargo, y obligacion de servir à los pobres en las cosas siguientes, estando siempre subordinados al Enfermero mayor. Primeramente, que asistan, y acudan à las enfermerías que fueren á su cargo, à regalar á los enfermos, y traelles los medicamentos, que se les aplicaren, darles de comer, y no mas, ni otra cosa de lo que se les manda dar, que no beban, ni coman à deshoras, en perjuicio de su salud, ni consentir que se lo traigan de fuera. Iten, que acudan de noche á hacer los quartos de vela, que á cada uno cupieren, teniendo siempre luces encendidas en las dichas enfermerías: y que no se vayan à reposar, sin que primero hayan llamado à proseguir la vela á los que en ella les suceden: Iten, que tengan particular cuidado con los que estuvieren desafuciados: y estando cercanos de morir, avisaràn al Capellan semanero, que los ayude en aquella hora tan penosa: y despues de muertos, los amortajaràn, y ayudarán á enterrar, recogiendo los vestidos, y alzando las cāmas con la ropa, para entregarlo todo al Ropero, como quien ha dē dar cuenta de ello.

52 Panadero tenga cuenta del trigo que saca para cada semana, y lo entregue, y reciba por peso quando lo diere, á moler: y haga

Iten, para que haya cuenta, y razon en el gasto, y amasijo del pan, ordenamos, y mandamos, que la persona, à cuyo cargo fuere, sea obligado à tener un libro, en que asiente con dia, mes, y año las partidas de trigo, que se ponen en las troxes, y en cuenta à parte las fanegas de trigo que saca cada semana para amasar: y quando se entregaren

garen

garen para moler, sea por cuenta, y peso; y por el mismo se reciban, apuntando lo que quedó en ahechaduras: y quando se huviere de amasar, darà la cantidad de harina que fuere menester para hacer pan para dos dias, segun los enfermos que huviere, porque no se les dè à comer pan de tres dias, mandando que lo hagan por cuenta, y peso; para que se sepa, y entienda la cantidad de pan blanco, y semitas, que sale de cada fanega, y lo que queda de afrecho, y se eviten los fraudes, y daños, que de no lo hacer así, pueden suceder, sin ser entendidos.

amasar pan para dos dias, y no mas, poniendo por memoria el pan blanco, y semitas y afrecho, que sale de cada fanega, haciendo el pan por peso, y cuenta.

Iten, atendiendo á que el regalo, y sustento mejor, y de mas importancia que se dá á los enfermos, y no de menos gastos, es el de las aves, y lo mucho que importa, que sean gordas, y tiernas, para que las puedan comer con gusto: ordenamos, y mandamos, que haya tres corrales distintos de á quatrocientas aves, por lo menos, de que tendrà cuidado un Hermano de hàbito, haciendoles dar de comer todos los dias de las ahechaduras, y afrecho, que resulta del amasijo, y de las sobras de la cocina: y que siempre se vayan sacando para el gasto del un corral, hasta que se acaben, para que en el interin engorden las demàs: y luego del otro, volviendo à meter otras quatrocientas en el primero que se acabò: y consumidas las del segundo, se tornen à meter otras tantas aves como en el primero, haciendo lo mismo con el tercero: y desta manera se iràn gastando las mas gordas, y se echará de ver mas facilmente las que se han muerto, ò tomado de cada corral, teniendo cuenta con las que se matan cada dia.

53 Del proveimiento de las aves para los enfermos, y como se han de tener, y sustentar.

Iten, considerando, que no todas las cosas del sustento, así de los enfermos, como de los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, se pueden comprar en junto por el dicho Mayordomo, pues cada dia se ofrecen cosas menudas de gasto ordinario, y particular, para lo qual es necesario que haya despensero: ordenamos, y mandamos, que el dicho oficio se dé, y encargue à persona diligente, de fidelidad, y buena conciencia, que acuda al proveimiento de todas comprandolas de las personas, parte, y lugar donde mejores, y mas varatas las hallare, con cargo de que no se le recibiràn en cuenta las que estuvieren dañadas, ni las que despendiere, y gastare sin orden del Mayordomo. Y para administrar el dicho oficio con cuenta, y razon, y que la pueda dar cada semana, tendrà, libro, donde asiente el gasto de cada dia: y al fin de la semana ajustará la cuenta con el Mayordomo, quedando firmada de ambos. Iten, es obligado á entregar á las cocineras con cuenta lo que es menester, y le está ordenado para el

54 Despensero tenga libro en que asiente lo que gasta cada dia, y al cabo de la semana le tomarà cuenta el Mayordomo: y si comprare algo, que no sea de provecho, no se le reciba: y cada dia entregue à la cocinera lo que fuere necesario, advirtiendo si se adereza todo, ò la parte que dello se usurpan, para avisarle de ello que lo remedie, y castigue.

el gasto de cada dia, teniendola muy grande de ver, y advertir, si toman, y usurpan alguna parte dello, sin que haga falta á la distribucion de las porciones, para avisarlo al Mayordomo, para que en adelante se les dè, y entregue tanto menos, pues no haciendo falta, se han de quedar con ello, y haciendola, lo remedie, y castigue.

55 Que todos coman en el Refectorio, y à ninguno se dé racion en especie: y en los asientos haya orden, y concierto, con prelacion de la dignidad, y oficio de cada uno; y la demàs gente de servicio coma en la cocina.

Iten, por evitar, y moderar que el excesivo gasto, y trabajo, que hasta aqui se ha tenido en dar, y repartir raciones en especie à los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, y los daños, é incomodidades, que se siguen de ser preferidas, y mejoradas las dichas raciones en todo lo que se compra, para el sustento de los enfermos: ordenamos, y mandamos, que no se dén en adelante, sino que todos acudan à toque de campana al Refectorio à comer, y cenar á las horas acostumbradas, guardando en los asientos el orden que se deve tener, con prelacion de la dignidad, y oficio de cada uno, á determinacion del Mayordomo: donde se les dará, y administrarà la comida, y cena suficientemente, con los servicios, y variacion, que basten à la refeccion cotidiana, asì en los dias de carne, como de pescado, guisada, y aderezada de porsì: y en los dias de Pascua, y de Señora Santa Ana, serà mejorada por honra de las dichas fiestas. Y á los que, segun el asiento de sus plazas, se les deviere dar vino, se les conmutarà en dinero, ó en las botijas, que montaren sus raciones, y no por menudo. Y el que no viniere á tiempo, tome la comida en el estado que la hallare, sin que se le deva dar otra cosa mas: y siendo despues de comer, se cumpla con darle la racion de pan tan solamente, excepto al Solicitador de pleytos, y cobranzas, á quien por razon de su oficio, y ocupaciones, se le darà por entero à la hora que viniere: y al que no pudiere acudir, por ser casado, se le dará en dinero, moderando el valor de lo que havia de comer, y no à otra persona alguna. Y los Indios, y mulatos, y los esclavos del dicho Hospital comerán despues en la cocina dàndoseles su porcion necesaria, y la racion de pan, ò semitas, como se suele hacer.

56 Portero asista en la puerta de las enfermerìas, no consintiendo llevar à los enfermos cosas que les hagan daño, teniendo cuidado que les lleven agua à sus horas: y asì de dia como de noche.

Iten, que el Hermano de hàbito, que fuere Portero, asistà de ordinario en la puerta principal de las enfermerìas, sin dexar salir à ningun convaleciente, sin licencia del Mèdico, ò Cirujano: y teniéndola, avise primero al Escrivano, que tome razon del dia en que sale en la partida de su entrada, para que en todo tiempo conste de ello. Iten, que tenga cuenta con los Indios, é Indias que entraren á visitar los enfermos, prohibiendo no les lleven algunas cosas dañosas: y siendo buenas, y en abundancia, las haga repartir entre todos los que alcan-

alcanzáre: y ſi fueren Eſpañoles, les dirà, que hagan lo miſmo, porque la abundancia, no les cauſe deſtemplanza; teniendo gran cuenta ſobre todo de que la tinajera de las aguas eſté cerrada, porque no les den á beber en abundancia con exceſo, ni à deshoras, en perjuicio notable de ſu ſalud. Y quando truxeren algunas limoſnas de cantidad, aviſe al Mayordomo, que las reciba: y ſiendo pequeñas las hará echar en el cepo. Iten, que deſpues de comer, haſta horas de viſita, y de noche à las Ave Marias cierre las Puertas del ſegundo patio, para què ninguna perſona entre, y ſalga, ſin que ſea viſto: y la del primer patio, que ſale à la calle, à las ocho horas de la noche en el ibierno, y en verano, à las nueve, mas, ó menos, ſegun, y como el dicho Mayordomo ordenare: y à la miſma hora llamarà con campanilla á todos los eſclavos del dicho Hoſpital, que ſe junten en el Altar mayor á rezar la Doctrina, advirtiendo los que ſe huvieren quedado fuera, para aviſarle dello, y que ſean caſtigados: y las llaves las entregarà cada noche à quien el dicho Mayordomo ſeñalare: y muy de mañana abrirá las dichas puertas, teniendo ſu apoſento en parte, y lugar, do pueda oìr á los que llamaren à todas horas.

Cerrará las puertas á las horas, y tiempos, que le eſtá ordenado, entregando las llaves à quien el Mayordomo ſeñalare.

Iten, atento á que en eſtas dichas ordenanzas eſtá cifrado, y recopilado lo mas eſencial de todas las que haſta ahora ſe han hecho para la buena adminiſtracion, y gobierno del dicho Hoſpital, ponièndoſe cada coſa en ſu lugar, y añadièndoſe otras de mucha conſideracion, utilidad, é importancia para el dicho efecto, neceſarias, y concernientes á la fundacion deſta Hermandad: ordenamos, y acordamos que ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas, y cada una dèllas ſe contiene, ſiendo aprobadas, y confirmadas por ſu Excelencia del Señor Viſo-Rey: y deſpues de ſerlo, todavia pueda el dicho Cabildo en caſos neceſarios, y particulares, diſpenſar en las que le pareciere que conviene, para que con mas ſuavidad ſe puedan guardar, y cumplir, con que no ſea revocar, ni ſuſpender, ni hacer, ò añadir otras de nuevo; porque eſto como eſtà dicho, ha de ſer con aprobacion, y confirmacion de ſu Excelencia del Señor Viſo-Rey, que gobernare, como eſtá concedido por la undècima capitulacion de la dicha Proviſion Real, en cuya conformidad ſe firmaron por el Mayordomo, y Hermanos de la dicha Hermandad, ànte Gregorio Lopez de Salazar Eſcrivano pùblico deſta Ciudad de los Reyes, eſtando en ſu Cabildo en el dicho Hoſpital, en cinco dias del mes de Octubre de mil y ſeiſcientos y ocho años. D. Gerònimo de Avellaneda. Gerónimo de Aranburu. Leonardo de Almanza.

17 Deſpues de confirmadas eſtas ordenanzas, puede el Cabildo en caſos neceſarios, y particulares diſpenſar en algunas, como no ſea revocar, ni ſuſpender, ni hacer otras de nuevo; porque eſto, como eſtà dicho, ha de ſer con aprobacion y confirmacion de ſu Excelencia.

En quanto al diſpenſar en caſos neceſarios, y particulares, ſea, y ſe entienda, aſiſtiendo en el tal Cabildo por lo menos las dos tercias partes de los Capitulares, y Hermandad, y proveyẽdoſe por la mayor parte.

Alonſo Brizeño. Gregorio de Polanco. Diego Correa. Diego Arias Monrroy. Hernando de Montoya. Antonio de Urueña. Rodrigo Arias de Buiza. Pedro de Aguirre. Tomás de Paredes. Luis Guillen Valera. Juan de Ocariz Salvatierra. Como Veintiquatro, y Secretario Diego Lopez de San Juan Eſcrivano Pùblico,

EN la Ciudad de los Reyes, à veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos, y nueve años, el Excelentiſimo Marques de Monteſclaros, Virrey, Gobernador, y Capitan General deſtos Reynos y Provincias del Perú: haviendo viſto eſtas Ordenanzas, y Conſtituciones hechas por el Cabildo, y Hermandad del Hoſpital de los Naturales de Santa Ana deſta Ciudad para el buen Regimiento, y Gobierno del dicho Hoſpital, cura, ſuſtento, y buena paſadía de los enfermos, que en èl hay, y huviere. Dixo que las aprobaba, y aprobò, para que ſe guarden, cumplan, y executen con las declaraciones contenidas en los decretos, que eſtan al margen de los capìtulos ſéptimo, dèzimo, doce, diez y ſiete, veinte y quatro, treinta y uno, treinta y ſeis, y cinquenta y ſiete, de las dichas conſtituciones, y Ordenanzas. Y con que así miſmo ſe guarde, y cumpla en todo la Real Proviſion deſpachada por eſta Real Audiencia, gobernando por vacante de Virrey, que ſu fecha es en catorce de Abril del año de mil y ſeiſcientos y ſiete. Y ſe entiende que todo lo ſuſo dicho ſe á de cumplir, y executar en el entre tanto, que por el Gobierno otra coſa ſe provee, y lo firmé.

El Marques.

Ante mí D. Alonſo Fernandez de Cordoba.

V. Exc. aprueba las Conſtituciones, y Ordenanzas, que el Cabildo, y Hermandad del Hoſpital de Sta Ana deſta Ciudad, hizo cerca del buen regimiento, cura, ſuſtento, y buena paſadía de los enfermos, para que ſe cumplan con las declaraciones contenidas en los decretos, que eſtan al margen de los capìtulos contenidos, y citados en eſte auto.

Reimpreſas, por Decreto de 29 de Febrero de 1778. del Exc Señor Don Manuel Guirior, Virrey, Gobernador, y Capitan General de eſtos Reynos.

En la Imprenta de los Huérfanos.